

VILLANUEVA DEL PARDILLO

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2009 adoptó acuerdo de:

PRIMERO. Derogación de las Ordenanzas municipales reguladoras siguientes:

- N.º 1 reguladora de protectora de medio ambiente en relación con la limpieza de espacios públicos y retirada de residuos.
- N.º 3 reguladora de terrenos en suelo no urbanizable
- N.º 4 reguladora de ruidos y protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de energía
- N.º 5 reguladora de tratamiento de fachadas exteriores en regiones devastadas
- N.º 8 reguladora de construcciones e instalaciones en parques urbanos y espacios libres
- N.º 12 reguladora de modelo de rejas y balcones en regiones devastadas
- N.º 14 reguladora de la instalación y uso de terrazas y mesas y sillas y otros por bares, restaurantes y аналогos
- N.º 15 reguladora del desarrollo y ordenación del suelo urbanizable del PGOU de Villanueva del Pardillo
- N.º 20 reguladora de venta ambulante en Villanueva del Pardillo
- N.º 25 reguladora de la instalación y funcionamiento de aparatos de feria, casetas y similares

SEGUNDO. Aprobación de las Ordenanzas municipales reguladoras siguientes, en los términos que figuran en el expediente tramitado al efecto:

- Reguladora del vallado de obras, ocupación de vías públicas por obras y protección de las mismas.
- reguladora de las condiciones particulares del uso Clase Comercial Grado 3º
- reguladora de protección del medio ambiente en relación con la limpieza de residuos
- reguladora de la tenencia, control y protección de los animales
- reguladora de la convivencia ciudadana
- reguladora de la autorización temporal y régimen de funcionamiento de las terrazas anejas a establecimientos
- reguladora de la venta ambulante y de la instalación de aparatos de feria, casetas de feria y similares

TERCERO. Aprobación de la Modificación de las Ordenanzas municipales reguladoras siguientes, en los términos que figuran en el expediente tramitado al efecto:

- N.º 6 reguladora del tratamiento de fachadas de locales comerciales de nueva planta o sin actividad
- N.º 9 reguladora de cierres de parcelas, cercas y vallados
- N.º 10 reguladora de emplazamiento e instalación de servicios públicos en vías urbanas
- N.º 11 reguladora de señalización y balizamiento de obras que se realizan en vías públicas
- N.º 13 reguladora de la instalación de toldos
- N.º 18 reguladora de la estética y de desarrollo de las ordenanzas reguladoras del Plan parcial del Sector SUZ I-12 del PGOU en Villanueva del Pardillo
- N.º 19 reguladora de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida

El acuerdo fue expuesto al público por plazo de treinta días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la LRBRL 7/1985 de 2 de abril, mediante edicto inserto en el BOCAM nº 78 de fecha 2 abril 2009 y en el Tablón de la Entidad, habiéndose cumplido el trámite sin que se hayan presentado reclamaciones, por lo que la aprobación deviene definitiva. En aplicación de lo

dispuesto en el citado artículo 49 se procede a dar publicidad del texto íntegro de la norma a los efectos de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada Ley.

Contra el acto de que se trata y que agota la vía administrativa según los artículos 109.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y 52.2.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en la forma y plazos señalados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, o, en los casos en que proceda, recurso extraordinario de revisión. Pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta el acto notificado en la forma y plazos establecidos en los artículos 116 y 117 de la citada LPARJC 30/1992.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto:

1. Establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público.
 2. Proteger los bienes y espacios públicos y todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.
- Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, aceras, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios, mercados, museos y centros culturales, colegios, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

También, y en cuanto al ornato público, están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio, están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, farolas, estatuas, vallas, carteles, anuncios y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardinerías, máquinas expendedoras de objetos, y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos que debe mantenerse en adecuadas condiciones de ornato público, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos, infraestructuras, útiles o instalaciones de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardinerías, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

3. Corregir las actuaciones contrarias a los valores cívicos mediante la potestad sancionadora.
4. Fomentar la rehabilitación de los infractores de las normas de convivencia.

ARTÍCULO 2. Competencia municipal y ámbito de aplicación

1. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas.
2. Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.
3. La presente ordenanza es de aplicación a todas las personas que estén en el término municipal de Villanueva del Pardillo, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

ARTÍCULO 3. Derechos y obligaciones ciudadanas

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
2. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:
 - a) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
 - b) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
 - c) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los edificios públicos y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

El desconocimiento del contenido de esta ordenanza y de los Bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Extranjeros

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TÍTULO II. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 5. Objeto

1. El presente título regula el uso común y público de las avenidas, calles, aceras, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios, mercados, museos y centros culturales, colegios, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza del término municipal de Villanueva del Pardillo.
2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios.

CAPÍTULO II. DETERIORO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 6. Deterioro y alteraciones

No podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, conlleve su deterioro o degradación, o menoscabe su estética, en los términos establecidos en el artículo 1.

ARTÍCULO 7. Pintadas y grafismos

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza.
 2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares.
- La concesión de autorización municipal, cuyo otorgamiento es discrecional, incorporará las condiciones y requisitos a los que habrá de sujetarse la actuación autorizada.
3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.
 4. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 8. Árboles

Como medidas de protección de los árboles, queda prohibido:

- a) Dañarlos o maltratarlos.
- b) Fijar o sujetar en ellos cualquier elemento sin autorización municipal.
- c) Tirar escombros y residuos en sus proximidades.

ARTÍCULO 9. Parques y jardines públicos

1. Es obligación de los ciudadanos respetar los parques y jardines de la ciudad.
2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardinerías y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos:
 - a) Sustraer, arrancar o dañar las flores o plantas y, en general, cualquier uso indebido de parques o jardines, praderas o plantaciones.
 - b) Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.
 - c) Talar, podar o romper árboles, así como utilizar vehículos de motor y ciclomotores en plazas, parques y jardines.
 - d) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos escaleras, herramientas, soportes de andamiaje y colocar carteles.
 - e) Acopiar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquier de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
 - f) Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atender a su estética y buen gusto.
 - g) Dejar excrementos sobre el césped y jardines.
 - h) Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.
 - i) Dejar que los perros o cualquier otro animal doméstico acceda a zonas infantiles

municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPITULO III. CARTELES, PANCARTAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 13. Publicidad

1. La publicidad exterior, en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, únicamente podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin.

Para ello, el Ayuntamiento colocará, soportes especialmente dedicados a este objetivo, en lugares y número suficientes. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública, salvo autorización, ninguna clase de instalación, sea fija o móvil, con propaganda publicitaria.

2. Queda prohibido, en tal sentido, salvo autorización municipal, colocar cualquier tipo de anuncio en porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, túneles, pasos subterráneos y, en general, fuera de los lugares especialmente habilitados. De igual modo, se prohíbe poner en los mencionados lugares cualquier clase de pegatina, cartel, pasquín, pancarta o banderola de cualquier índole.

ARTÍCULO 14. Ventanas y balcones

Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

ARTÍCULO 15. Folletos y octavillas

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía o en los espacios públicos.

Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por la distribución de octavillas, folletos o similares, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con autorización municipal previa.

4. En lo concerniente a la publicidad electoral se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

ARTÍCULO 16. Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad

Se prohíben las siguientes actividades:

1. Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc.
2. Pegar carteles fuera de los lugares autorizados.
3. Colocar carteles, banderolas, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.
4. Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

3. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños comprendidos en la edad que se indique en el cartel señalizador correspondiente.

Constituye infracción, además de todas aquellas previstas para el mobiliario urbano, todo mal uso de los juegos o que genere suciedad o daños y, en particular:

- a) El uso de los juegos que pueda suponer un peligro o molestias a otros niños.
- b) El uso diferente al establecido que pueda dañarlo.
- c) Dañar o desenganchar alguna parte.
- d) Otros actos análogos.

4. Queda igualmente prohibido permanecer en el interior de los parques más allá del horario regulado de acceso y cierre, desatender las indicaciones de las señales existentes o desobedecer las restricciones de acceso, temporales o definitivas, a zonas concretas.

ARTÍCULO 10. Papeleras y contenedores

1. Con independencia de lo recogido en la Ordenanza Reguladora de la Protección del Medio Ambiente, está prohibida toda manipulación de las papeleras o contenedores, ubicados en las vías o espacios públicos, que les provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso.

Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, y si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

3. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos; así como pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia encendida.

ARTÍCULO 11. Estanques y fuentes

1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación no autorizada en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes. Especialmente queda prohibido introducirse o lavar cualquier objeto en ellos, pescar, abreviar animales, efectuar vertidos de sustancias u objetos así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico.

2. No se permite tomar agua de las bocas de riego para el lavado de vehículos ni para otros fines, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal.

ARTÍCULO 12. Instalación de mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

2. Los/las interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios

3. Queda expresamente prohibido depositar o abandonar cualquier objeto de vidrio, íntegro o roto, en cualquier espacio de uso público.
4. Queda prohibido extraer y esparcir los residuos depositados en las papeleras o contenedores.
5. Queda prohibido el riego no autorizado de plantas cuando el agua sobrante pueda verterse sobre objetos o elementos de viviendas que pudieran resultar perjudicados en cualquier forma o produzca perjuicios sobre la vía pública o sus usuarios.

No podrá sacudirse, sin autorización, hacia el espacio público alfombras, ropas o telas de cualquier clase.

6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos u objetos de cualquier clase a la vía pública.

ARTÍCULO 20. Residuos orgánicos

Está prohibido defecar, orinar o escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público.

ARTÍCULO 21. Establecimientos públicos

Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los servicios de policía para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con los agentes que interviniere.

ARTÍCULO 22. Actos públicos

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se derive de su celebración pudiendo obligarles la Administración a reponer a su estado previo los bienes que se utilicen o deterioren.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a dichos organizadores la constitución de una fianza que garantice la responsabilidad derivada tanto de los trabajos de limpieza y medioambientales como de otros posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de la celebración del acto. De encontrarse el espacio público afectado en perfectas condiciones, la fianza será devuelta. En caso contrario, se podrá deducir de la misma el importe de los trabajos extraordinarios realizados.

3. En todo caso, los organizadores de actos públicos deberán haber formalizado el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil que garantice los posibles daños, a la vista de la naturaleza concreta del acto.

ARTÍCULO 23. Mendicidad

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará mendicidad el ejercicio en la vía o espacios de uso público de actividades tales como la petición de limosna y la limpieza de los parabrisas o demás elementos de los vehículos y aparacoches no autorizados.

Queda prohibida la petición de dinero o limosna ejercida de forma intimidatoria o molesta de palabra u obra. Asimismo queda prohibido el ofrecimiento de objetos o servicios a cambio de dinero efectuado con maneras intimidatorias o molestas. En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en materia de protección de menores.

Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad descrita en este artículo y, en todo caso, independientemente de que su ejercicio sea o no intimidatorio o molesto, preceptivamente

CAPÍTULO IV. ACTUACIONES CIUDADANAS

ARTÍCULO 17. Ruidos

1. La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta Ordenanza excluye los ruidos derivados de locales y establecimientos comerciales, de servicios y de ocio y los producidos por vehículos a motor, que son regulados por su Ordenanza específica.

2. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la tranquilidad y el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia tanto en los términos establecidos en la Ordenanza de prevención de Ruidos y Vibraciones, como de acuerdo con las particularidades siguientes, reguladas por esta Ordenanza de promoción de conductas cívicas:

- a) Los conductores de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos musicales de los mismos, así como de utilizar claxon, señales acústicas, alarmas... Se considerará que concurre una elevada potencia cuando el nivel de ésta sea audible con molestia desde el exterior por parte de los agentes de la autoridad.
- b) Queda prohibido disparar petardos, cohetes, bengalas y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización municipal.
- c) No podrán utilizarse o instalarse altavoces, aparatos reproductores de sonido y televisores tanto en la vía pública como dirigidos a ella, sea en inmuebles o vehículos, salvo si se ha obtenido autorización.
- d) Con carácter general no se permitirán actividades que generen molestias al vecindario, en especial en horario nocturno.

ARTÍCULO 18. Humos y Olores

1. Todos los ciudadanos se abstendrán de desarrollar actividades, en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato públicos, con independencia de los límites que se establezcan en la legislación vigente y en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizados de suelos, pintado de paredes, etc. Estas deberán realizarse procurando la máxima ventilación hacia la calle y dificultando que los posibles olores accedan a zonas comunes como escaleras, rellanos y patios de pequeña dimensión.

2. Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 10 metros de edificios residenciales.

3. Los generadores eléctricos, neumáticos o similares que funcionen como motor de combustión no podrán instalarse a menos de 10 metros de las fachadas de los edificios y sus humos deberán canalizarse a más de 2,5 metros de altura si el público accede a menos de esa distancia, salvo autorización municipal.

ARTÍCULO 19. Residuos y basuras

1. Queda prohibida cualquier actividad u operación no autorizada que pueda ensuciar las vías o espacios de uso público, incluidos solares, fincas sin vallar, orillas y cauces fluviales. A título enunciativo, se prohíbe el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios salvo concurrencia de fuerza mayor, el vertido de colillas de tabaco, envoltorios, chicles y deshechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas, el depósito de basuras al lado de contenedores o papeleras cuando éstas se encuentren vacías y otros actos similares.

2. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos urbanos en las papeleras y contenedores correspondientes.

informarán al necesitado de la existencia de los servicios sociales públicos, a fin de que pueda solicitar el socorro y ayuda necesarios.

ARTÍCULO 24. Ropa tendida

Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Queda prohibido también el depósito en balcones o galerías de materiales, enseres o muebles visibles desde el exterior que perjudiquen la estética del edificio.

De igual forma no se permite sacudir alfombras o cualquier otra prenda de uso doméstico desde balcones, puertas y ventanas, tanto a patios interiores como a la vía pública, para no causar molestias o daños a personas o cosas.

No se puede colocar ropa tendida en balcones, terrazas o azoteas de tal manera que pueda ser vista desde la calle.

En el caso de edificios que no puedan disponer de tendederos que no sean vistos desde la calle, el Ayuntamiento podrá autorizar un régimen específico.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 25. Disposiciones generales

1. Constituye infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 26. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1. Se considerarán infracciones leves:

a) El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en dos o más infracciones leves.
 b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en dos o más infracciones graves.
 b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 27. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

1. Un año, en el caso de faltas leves.
2. Tres años, en el caso de faltas graves.
3. Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 28. Sanciones

1. La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área de Medio Ambiente.

2. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

3. Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrán de tenerse en cuenta no solo las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, sino, además, los criterios contenidos en el art. 34 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- c) La reiteración por parte del infractor.
- d) El beneficio que haya aportado el infractor.
- e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

4. Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

- a) En el caso de infracciones leves hasta 750 €
- b) Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
- c) Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

5. La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 29. Resarcimiento e indemnización

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 30. Personas responsables

1. En los actos públicos serán responsables solidarios, su organizador o promotor, y quien solicite la autorización.
2. Las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de éstos, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la suciedad causada por el animal.
3. De las infracciones referentes a la publicidad exterior, incluidas las octavillas, responderán solidariamente el anunciante y el autor material.
4. Quienes dispongan del derecho al uso de las viviendas o locales serán responsables de las infracciones recogidas en los artículos 18.1, 19.5, 21 y 24.
5. En los demás supuestos, serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza los autores materiales de las mismas.
6. Con carácter general, serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

En el caso de que el responsable sea menor de edad o concorra en aquél alguna causa legal de inimputabilidad, responderán los padres, tutores o quienes tengan confiada la custodia legal.

7. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

ARTÍCULO 31. Graduación de las sanciones

Para la graduación de la sanción que, una vez clasificada conforme a los artículos anteriores, deba imponerse, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma gravedad cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. La reiteración, por comisión en el término de un año de una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. La intencionalidad.
4. La relevancia o trascendencia social de los hechos.
5. La naturaleza y gravedad de los daños causados.
6. La reparación del daño causado con anterioridad a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 32. Adopción de medidas cautelares

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que se estimen necesarias para el buen desarrollo del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción y atendiendo en todo caso a los intereses generales.

TÍTULO IV. REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 33. Terminación convencional

El Ayuntamiento podrá ofertar al expedientado, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, la opción de solicitar la sustitución, total o parcial, de la sanción de multa que pudiera imponerse por la realización de tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Esta opción se ofrecerá como un medio de rehabilitación de los infractores y, por ello, se aplicará cuando ésta se considere necesaria:

1. En los casos en que la infracción conlleve la imposición de una sanción muy grave.
2. Cuando tratándose de una infracción que aparezca una sanción grave concorra reincidencia o reiteración en infracciones graves o muy graves.
3. Cuando así se decida, motivadamente, a la vista de las especiales circunstancias que propugnan la adopción de esta medida.

El expedientado ofertará al Ayuntamiento qué tipo de prestación se encuentra dispuesto a efectuar. Ésta se hallará encaminada, preferentemente, a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares y su cumplimiento será controlado y garantizado por la Policía Municipal.

Efectuada la solicitud por parte del expedientado, quedará interrumpido el plazo para resolver el procedimiento, debiendo el Ayuntamiento notificar al infractor, en su caso, las condiciones de la prestación que deberá efectuar.

El Ayuntamiento finalizará el procedimiento fijando en el acto resolutorio tanto la prestación que habrá de efectuar el expedientado como, en su caso, el importe de la sanción de multa, si ésta no se sustituye totalmente por la prestación.

El Ayuntamiento podrá, a la vista de las circunstancias del supuesto concreto, imponer medidas cautelares para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de la prestación.

Una vez aceptadas por el expedientado las condiciones de la prestación, quedará finalizado el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento en tiempo y forma de la prestación conllevará la imposición de una sanción de multa, que se impondrá a través del procedimiento abreviado y contemplándose para su fijación los siguientes criterios:

1. La clasificación de la infracción será la misma que se atribuyó a la infracción originaria.
2. Para la graduación de la sanción concurrirá como agravante específico el incumplimiento de la prestación convenida entre el Ayuntamiento y el infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA REGULADORA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS TERRAZAS ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS O COMERCIALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público y privado mediante su ocupación temporal o permanente con mesas, sillas, veladores, terrazas o instalaciones análogas que constituyan actividad de hostelería aneja a establecimientos hosteleros ubicados en inmueble o local.

Podrán solicitar la licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de licencias vigentes de los establecimientos hosteleros ubicados en inmueble o local siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma (tanto en suelo de titularidad privada como de uso público, dentro del término municipal de Villanueva del Pardillo).

ARTÍCULO 2. Concepto

Se entenderá por ocupación de terreno del dominio público municipal con terrazas de veladores anejos a establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local, la colocación en aquél de mesas, sillas, sombrillas y el resto de los elementos auxiliares permitidos por la presente ordenanza frente al establecimiento en línea de bordillo y sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento, pero considerándose compatible la instalación de una mesa de apoyo con las dimensiones establecidas.

ARTÍCULO 3. Establecimientos hosteleros

Son los incluidos en el apartado III.3 del catálogo de "Espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones" de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de octubre.

ARTÍCULO 4. Establecimientos comerciales

Son aquellos que desarrollan actividades que sin ser de hostelería sean compatibles con la instalación de terrazas por reunir los requisitos para ello.

ARTÍCULO 5. Requisitos generales

Con carácter general, las instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza se sujetarán a las prescripciones que, en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano, se determinen por este Ayuntamiento.

El mobiliario y los elementos decorativos que pretendan instalarse en los terrenos de dominio público municipal para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza serán, en cualquier caso, autorizados por el Ayuntamiento.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas o análogas, las cuales se sujetarán a sus condiciones específicas y en su defecto las establecidas por el Ayuntamiento en su momento.

Del mismo modo, podrá suspenderse con carácter excepcional y temporal la instalación de la terraza, sin que esto suponga derecho de indemnización alguna al titular de la instalación, cuando por las causas señaladas en el párrafo anterior, sea necesario el espacio ocupado por la misma para actividades de ámbito general al servicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. Legislación supletoria

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la legislación vigente, en lo que resulte de aplicación.

TÍTULO II. TRAMITACIÓN, CONDICIONES TÉCNICAS Y EJERCICIO

CAPÍTULO I. DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 7. Solicitud de autorización y documentación

1. Sólo podrán solicitar autorización de terrazas los titulares de licencias municipales de funcionamiento o actividad de los establecimientos hosteleros o comerciales ubicados en el término municipal, cuando sea posible cumplir las condiciones de esta Ordenanza y el interesado se comprometa a su estricto cumplimiento.

2. Las autorizaciones se solicitarán al Alcalde-Presidente, mediante escrito que habrá de presentarse en el Registro General del Ayuntamiento o en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En la solicitud de la instalación de la terraza deberán indicarse los metros cuadrados que se pretenden ocupar así como una descripción de las dimensiones y características de los elementos a instalar contemplados en la presente ordenanza.

4. La autorización no podrá ser arrendada o subarrendada por el concesionario, de igual modo no podrá ser cedida, directa o indirectamente, total o parcialmente.

5. Cuando las licencias y/o autorizaciones se otorguen a personas físicas, en caso de fallecimiento del titular, se subrogarán en la misma, cualesquiera de sus herederos forzosos.

6. En caso de que los terrenos a ocupar por la instalación de la terraza sean de titularidad privada deberá acreditarse el uso y disfrute de los mismos o en su defecto la autorización de la comunidad de propietarios, estando sujeta su concesión a la tramitación de su correspondiente expediente de apertura.

7. En las terrazas de dominio público la posesión de licencia de funcionamiento o actividad del establecimiento del que dependa la misma, no implicará la de autorización de la terraza, que deberá ser solicitada por el titular con la documentación y los trámites establecidos en la presente Ordenanza.

8. Todas las licencias y/o autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros, y el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

ARTÍCULO 8. Tramitación y resolución

1. La solicitud de autorización de las terrazas se informará por los Servicios Técnicos Municipales.

2. Instruidos los expedientes, se resolverán expresamente en un plazo de tres meses, excepto en los supuestos previstos en el artículo 42.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ningún caso se entenderá adquirido el derecho a la instalación de terrazas, cuando carezcan de los requisitos esenciales para su adquisición y carezcan de autorización.

3. Corresponde al Concejal Delegado resolver lo procedente.

4. En el caso de que dos o más titulares soliciten la instalación de terraza en un determinado espacio, o que los espacios resulten coincidentes en parte de su superficie, el Ayuntamiento tendrá la capacidad de dirimir el reparto equitativo de dichos espacios.
5. Será potestad del Ayuntamiento la denegación de las solicitudes, suspensión o modificación de las autorizadas cuando la concentración de terrazas existentes en un determinado espacio pueda suponer alteración de su finalidad natural o generar efectos medioambientales o urbanísticos que puedan resultar perjudiciales para los vecinos.
6. En los cambios de titularidad de los establecimientos quedarán incluidas las terrazas anexas autorizadas, asumiendo el nuevo titular los derechos y obligaciones establecidas para la misma en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 9. Vigencia de la autorización

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las autorizaciones serán concedidas por años naturales.

Para proceder a su renovación el titular de la actividad deberá abonar las tasas antes del 31 de Enero del año en curso, debiendo presentar la autorización de la misma.

En caso de que el solicitante no realizara el pago de las tasas se entenderá por desistida en su derecho a la instalación de la terraza, debiendo retirarla en el plazo máximo de 48 horas a contar a partir del vencimiento del plazo.

Si finalizado este plazo no se procede a la retirada de la instalación y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento procederá a su retirada por vía de la ejecución subsidiaria a su cargo en los términos previstos en el artículo 98 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tratándose de primeras autorizaciones concedidas con posterioridad al 30 de Junio, el importe de la cuota se reducirá a la mitad.

ARTÍCULO 10. Temporada

Los veladores de terrazas podrán instalarse durante la totalidad del año natural.

CAPÍTULO II CONDICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 11. Condiciones técnicas de las instalaciones

1. La ocupación máxima permitida en el dominio público será de 75 metros cuadrados.
2. Tratándose de plazas públicas la superficie de ocupación de la totalidad de las terrazas instaladas no podrá exceder del 60 por 100 de su superficie.
3. No se autoriza la instalación de terrazas de veladores en aceras de anchura inferior a tres metros si no existiera en la zona de calzada aneja aparcamiento señalizado.
4. Únicamente podrán instalarse terrazas de veladores ocupando parte de la calzada situada frente a la acera del establecimiento, en aquellos locales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) La acera aneja deberá ser igual o inferior a tres metros.
- b) Que la vía donde se sitúe el establecimiento sea de un solo carril y único sentido.
- c) Que la anchura de la calzada sea igual o inferior a 5 metros y medio.
- d) Que exista aparcamiento señalizado frente al local solicitante.

En cualquier caso la autorización estará sujeta al previo informe de conformidad otorgado por la Policía Municipal y por los Servicios Técnicos Municipales.

5. En aceras cuya anchura sea inferior a tres metros y si existiere zona de calzada aneja con aparcamiento señalizado, podrá instalarse la terraza en esta zona, en un ancho máximo de dos metros.

6. En aceras cuya anchura sea de tres metros o superior, pero inferior a cuatro metros, la ocupación de la acera deberá siempre dejar un espacio libre para tránsito de un metro con veinte centímetros, como mínimo, medido desde el frente de fachada, no computándose a estos efectos elementos tales como alcorques y señalización del viario u otra señalización pública.

7. En aceras de anchura igual o superior a cuatro metros la ocupación de la acera deberá siempre dejar un espacio libre para tránsito de dos metros, como mínimo, medido desde la línea de bordillo, no computándose a estos efectos elementos tales como alcorques y señalización del viario u otra señalización pública.

8. En los casos de ocupación de la calzada deberán utilizarse módulos prefabricados u otros elementos diseñados a tal fin para la nivelación de la superficie hasta la cota de la acera. Deberán asegurarse el correcto desagüe de las aguas pluviales del viario. En ningún caso podrán utilizarse patés, para dicha nivelación.

9. La delimitación del perímetro de las terrazas se hará mediante jardineras y/o elementos separadores, salvo en la colindancia con la línea de la fachada. Dichas jardineras deberán contener plantas de flor o arbustos en buen estado de conservación.

10. Podrá ocuparse el ancho de fachada del establecimiento aumentado con el ancho del local o inmueble colindante, previa autorización escrita del propietario, no pudiendo superarse la superficie máxima de 75 metros prevista en esta Ordenanza.

11. Queda prohibido invadir el espacio reservado para tránsito con mesas, sillas, elementos auxiliares y otros elementos decorativos.

12. Las terrazas dejarán completamente libres, para su utilización inmediata si fuera preciso, los servicios públicos siguientes:

- a) Las bocas de riego.
- b) Los hidrantes.
- c) Los registros de alcantarillado.
- d) Las salidas de emergencia.
- e) Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- f) Los aparatos de control de tráfico.
- g) Los centros de mando de alumbrado público. Los centros de transformación.
- h) Las arquetas de registro de servicios públicos.
- i) Los alcorques de árboles y jardineras públicas.
- j) Los elementos de mobiliario urbano.
- k) Otros servicios públicos.

13. En ningún caso se permitirá la instalación de terrazas que resten visibilidad al tráfico viario o dificulten la maniobra o visibilidad en las entradas y salidas de vados permanentes autorizados para el paso de vehículos.

ARTÍCULO 12. Elementos auxiliares

Las terrazas podrán incluir los siguientes elementos auxiliares que acompañen a las mesas y sillas que constituyan los veladores:

1. Sombrillas.
2. Jardineras, colocadas con una separación máxima de 0,40 m. entre ellas
3. Elementos de iluminación.
4. Mesa de apoyo.

5. Celosías o elementos separativos, no opacos, con una altura entre 0,90 y 1,40 metros
6. Elementos de calefacción exterior.
7. Toldos:

- a) Para la instalación de éstos deberá acompañarse un plano de planta y sección de los mismos, así como memoria descriptiva del mismo. En cualquier caso deberá tratarse de instalaciones desmontables cuyos anclajes no supongan obstáculo alguno una vez que se desmonte la instalación.
- b) La instalación de toldos solicitados con posterioridad a la autorización de la terraza, requerirá la preceptiva licencia municipal.
- c) Se autorizan cierres laterales en toldos exentos, no anclados a fachada. Serán de las mismas características que éste, pudiendo cerrar los laterales, salvo el colindante con la fachada.
- d) Serán de color liso.
- e) La altura mínima de los toldos será de 2,20 metros y la máxima de 3 metros.

ARTÍCULO 13. Ámbito de regiones devastadas

El Ámbito de Regiones Devastadas se corresponde con seis manzanas comprendidas entre las calles Colmenarejo, del Campo, La Paloma, Cervantes, General Mola y Concepción.

Las terrazas de los establecimientos situados en dicho Ámbito únicamente podrán instalar los siguientes elementos:

1. Sombrillas, con estructura de madera y lona de color crudo/blanco.
2. Sillas y mesas en aluminio.
3. Elementos de calefacción.

CAPÍTULO III. DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 14. Condiciones de funcionamiento

1. Las condiciones de funcionamiento de la terraza se ajustarán a las establecidas en la licencia de actividad del local al que pertenezcan.
2. El ejercicio de la actividad objeto de regulación en la presente Ordenanza sólo se autoriza en el horario comprendido entre las nueve y las veinticuatro horas. No obstante, los viernes, sábados y vísperas de festivos el horario de cierre se prolongará hasta la una y treinta horas.

3. La Concejalía u organismo competente podrá limitar o reducir el horario expresado cuando circunstancias de interés u orden público lo aconsejen, bien en la propia autorización o con posterioridad a la misma.

ARTÍCULO 15. Obligaciones del concesionario

1. El concesionario deberá disponer de la autorización de la instalación de la terraza, carta de pago de la tasa correspondiente del año en curso, así como del plano que se adjunta a la autorización, y exhibir la citada documentación a requerimiento del personal del Ayuntamiento o policía local.
2. Serán obligación del titular de las terrazas mantener en estas y en cada uno de los elementos que las componen las debidas condiciones de seguridad y ornato.
3. Los contratos de los servicios para las acometidas de agua, saneamiento y electricidad serán a cuenta del titular de la licencia y deberán celebrarse con las compañías suministradoras de servicio.
4. En caso de ser necesario suministro de energía eléctrica a la terraza, la conducción deberá ser subterránea, solicitando previamente las oportunas licencias de obras en la vía pública, sin que, el otorgamiento de la autorización de la terraza suponga la concesión de la misma.

5. El responsable del establecimiento deberá recoger al término de la jornada todo el mobiliario instalado y acopiarlo dentro del ámbito de ocupación de la terraza.

6. Diariamente se realizarán todas las tareas de limpieza necesarias. Igualmente durante las horas de utilización de la terraza, manteniendo las condiciones de limpieza y ornato. A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos generados y que pudieran ensuciar el espacio público, de acuerdo con lo dispuesto por el Ayuntamiento.

7. Entre el período comprendido entre el 1 de Noviembre y el 28 de Febrero, todos los elementos del mobiliario urbano que componen la terraza o velador, deberán ser retirados diariamente, de forma tal que, al concluir la jornada, quede absolutamente expedito el terreno público cedido para la ubicación de la terraza. El incumplimiento de estas prescripciones dará lugar a la suspensión de la licencia.

8. Al finalizar la vigencia de la autorización, el titular dejará completamente libre el espacio que viniera ocupando, retirando todos los elementos en él instalados dentro de los tres días siguientes a la finalización de la autorización. En caso de incumplimiento y una vez requerido el interesado, el Ayuntamiento los retirará mediante ejecución sustitutoria a costa del concesionario sin necesidad de previo aviso.

9. No podrá instalarse ni autorizar:

- a) Ningún dispositivo o máquina para almacenar, expender o conservar productos consumibles.
- b) Billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar o de cualquier otro tipo de características similares.
- c) Aparatos de reproducción de sonido, megafonía, televisión o reproducción de video.
- d) Instrumentos musicales ni realizar actuaciones recreativas en vivo de cualquier tipo.
- e) Mobiliario no autorizado.
- f) No se permite almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro como higiene.
- g) Mobiliario que no esté dotado de elementos aislantes que impidan generar ruidos por arrastre.

10. En caso de utilizar cadenas para la seguridad de mesas y sillas, deberán tener funda plastificada para evitar molestias por ruidos.

ARTÍCULO 16. Derechos del concesionario

El concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a ejercer la actividad en los términos de la presente Ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Prohibiciones

1. La venta de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciséis años, así como permitir su consumo.
2. Expender los productos propios del establecimiento del que dependen para su consumo fuera de los recintos autorizados.
3. El exceso en los horarios establecidos para la apertura y cierre.
4. La instalación de terrazas en terrenos de titularidad privada situados dentro de edificaciones en manzana.
5. La instalación, careciendo de las correspondientes autorizaciones o excediendo los límites de la misma.

6. Queda expresamente prohibida la instalación de terrazas en los "bares especiales", "discotecas" y cualquier otro establecimiento que cuente con ambiente musical autorizado en su licencia de funcionamiento o definitiva.

7. La admisión de usuarios en número superior al que corresponda al número de sillas autorizado.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 18. Infracciones y sanciones

Corresponde al Ayuntamiento a través de sus Concejalías correspondientes controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento es competente para imponer las sanciones que procedan previa la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Será responsable de las perturbaciones por ruidos que puedan producirse el titular del establecimiento.

Son personas responsables de las infracciones recogidas en la presente Ordenanza los titulares, encargados y responsables de los establecimientos hosteleros.

A estos efectos, las infracciones y sanciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 19. Infracciones leves

Son infracciones leves, las siguientes:

1. La falta de ornato y mantenimiento de los elementos integrantes en la terraza.
2. La falta de limpieza de la terraza y su entorno.
3. El incumplimiento del horario en media hora.
4. La falta de plantas o arbustos en las jardineras, así como su deficiente conservación.
5. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 10 por 100.
6. El deterioro leve en los elementos del mobiliario urbano y de jardinería anejos al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad.
7. No acreditar o exhibir la documentación a que se refiere la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20. Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

1. La reiteración de dos infracciones leves.
2. La ocupación en más de un 10 por cien de la superficie de la autorizada.
3. La colocación de envases o cualesquiera elementos fuera del recinto del establecimiento, en cuyo caso, además, tales envases o elementos serán retirados por los Servicios Municipales sin previo aviso y a costa del titular.
4. La consumición de bebidas fuera del recinto del establecimiento en que fueran expedidos.
5. El deterioro grave en los elementos del mobiliario urbano y de jardinería urbanos anejos al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad.
6. La emisión de ruidos por encima de los niveles autorizados.
7. El incumplimiento del horario entre treinta minutos y una hora.
8. El incumplimiento de alguna de las obligaciones recogidas en el artículo 15 de la presente Ordenanza, siempre que no se encuentren específicamente recogidas como infracciones leves o muy graves.

ARTÍCULO 21. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves las siguientes:

1. La reiteración de tres infracciones graves.
2. La desobediencia a los legítimos requerimientos de inspectores y autoridades municipales.
3. El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones.
4. La expedición de bebidas y alimentos en deficientes condiciones o no autorizados.
5. El incumplimiento del horario en más de una hora.
6. Instalar elementos de mobiliario no autorizados por el Ayuntamiento.
7. Realizar modificaciones de las marcas/elementos implantados por el Ayuntamiento para delimitar las terrazas.
8. Instalar la terraza sin la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 22. Sanciones

Las sanciones que corresponden a las infracciones recogidas en los artículos anteriores son las siguientes:

- a) Para infracciones leves: multa de 150 €.
- b) Para infracciones graves: multa de 150,01 € a 500 €.
- c) Para infracciones muy graves: multa de 500,01 € a 1000 €.

2. En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

ARTÍCULO 23. Medidas cautelares

1. Se podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionales a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas y podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva, pudiendo consistir en:

- a) Suspensión de la autorización.
- b) Suspensión o prohibición de la actividad.
- c) Decomiso de los bienes relacionados con la actividad o terraza.

3. Serán acordadas en resolución motivada, previa audiencia del interesado, por un plazo de diez días. En caso de urgencia y cuando la infracción pueda calificarse como grave o muy grave, el plazo quedará reducido a dos días.

4. Las autorizaciones otorgadas estarán condicionadas al cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 11, 12 y 13. En caso de incumplimiento, la autorización quedará sin efecto, comunicándose así al titular de la misma, que deberá retirar el mobiliario de la terraza en un plazo de cuarenta y ocho horas. Si finalizado este plazo no se procede a la retirada del mencionado mobiliario y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada por vía de la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de licencias o autorizaciones para ocupación del dominio público mediante la instalación de terrazas anejas a establecimientos hosteleros o comerciales dispondrán de un plazo máximo de una temporada, coincidiendo con el 31 de diciembre del año de entrada en vigor de la presente ordenanza para adaptar el mobiliario a las disposiciones contenidas en la

presente Ordenanza siendo de inmediata aplicación las referidas a condiciones técnicas de las instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro, junto con el acuerdo de aprobación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y cuando haya transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión del artículo 70 de la misma Ley, y mantendrá su vigencia en tanto no se proceda a su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRATAMIENTO DE FACHADAS DE LOCALES COMERCIALES DE NUEVA PLANTA O SIN ACTIVIDAD

ARTÍCULO 1.

La terminación exterior de los locales comerciales de nueva planta o sin actividad se realizará bajo las siguientes condiciones:

Al finalizarse las obras su terminación exterior deberá quedar completamente cerrada a todo espacio de uso público, con materiales opacos y acabados acordes a los del resto de la edificación, debiendo tener una terminación exterior cuya calidad mínima requerida será con paramentos enfoscados, fratasados y pintados en color acorde al de la fachada de la edificación.

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 2. Disposiciones generales

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.
3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 3. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1. Se considerarán infracciones leves:
 - a) El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.
2. Se considerarán infracciones graves:
 - a) La reincidencia en dos o más infracciones leves.
 - b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:
 - a) la reincidencia en dos o más infracciones graves.
 - b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 4. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

1. Un año, en el caso de faltas leves.
2. Tres años, en el caso de faltas graves.
3. Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 5. Sanciones

1. La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente
2. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

3. Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:
 - a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
 - b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
 - c) La reiteración por parte del infractor.
 - d) El beneficio que haya aportado el infractor.
 - e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

4. Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.
 - a) En el caso de infracciones leves hasta 750 €
 - b) Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
 - c) Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

5. La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 6. Resarcimiento e indemnización

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:
 - a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
 - b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA REGULADORA DE CIERRES DE PARCELAS

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación

Serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, en las parcelas o solares, de suelo urbano, de titularidad privada, del término municipal de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 2. Obras de cerramientos de fincas y parcelas.

La ejecución de obras de cerramiento de fincas y parcelas se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Cerramiento definitivo con carácter exterior:

Se entiende por cerramiento exterior la delimitación de las fincas o parcelas con el espacio público.

Salvo normativa específica, los elementos de cierre opacos no se admitirán, ni enfoscados, monocapas, enclavados o pintados, ni bloques prefabricados.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial. La altura total del cerramiento no podrá superar los 2,50 metros desde la rasante oficial siendo 2,00 metros la altura mínima permitida en edificaciones colectivas. La altura de la base opaca de fábrica no podrá ser superior a 1,20 metros medidos desde la rasante oficial, siendo el resto del cerramiento no opaco formado por elementos hasta la altura máxima permitida, vegetal o de cerrajería metálica pintada. Queda prohibida la tela metálica simple torsión y las chapas ciegas.

2. Cerramiento de carácter interior:

Se entiende por cerramiento interior la delimitación de fincas o parcelas con otras propiedades con excepción del espacio público.

La altura total del cerramiento no podrá superar los 2,50 metros desde el nivel del terreno en contacto con el mismo, siendo 1,50 metros la altura mínima permitida.

El cerramiento tendrá un acabado digno, pudiendo realizarse con elementos opacos o diáfanos debiendo quedar terminados vistos, al menos enfoscados y/o pintados, por ambas caras.

3. Cerramiento definitivo con carácter exterior de la urbanización "Santa María":

Se entiende por cerramiento exterior la delimitación de la parcela con el espacio público.

Los elementos de cierre opacos deberán realizarse con piedra de musgo. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial. La altura total del cerramiento no podrá superar los 2,50 metros desde el nivel de la rasante oficial siendo 2,00 metros la altura mínima permitida. La altura de la base opaca de piedra de musgo no podrá ser superior a 1 metro, ni inferior a 0,80 metros, medidos desde el nivel de la rasante oficial, siendo el resto del cerramiento no opaco formado por elementos, hasta la altura máxima permitida, cerrajería metálica pintada o tela metálica simple torsión.

4. Cerramiento definitivo con carácter exterior de la urbanización "Las Vegas":

Se entiende por cerramiento exterior la delimitación de la parcela con el espacio público.

Los elementos de cierre opacos deberán realizarse en chapado o mamposería de piedra natural. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial. La altura total del cerramiento no podrá superar los 2,50 metros desde la rasante oficial, siendo 2,00 metros la altura mínima permitida. La altura de la base opaca de piedra natural no podrá ser superior a 1,20 metros, ni inferior a 0,80 metros, medidos desde el nivel de la acera en contacto con el mismo, siendo el resto del cerramiento no opaco formado por elementos diáfanos hasta la altura máxima permitida, cerrajería metálica pintada o tela metálica simple torsión.

La base opaca de piedra será de mayor altura según lo dispuesto en el estudio acústico que forma parte del documento del Plan Parcial del Sector SUZ I-10 Las Vegas, de Villanueva del Pardillo.

5. Cerramiento provisional de carácter exterior de parcelas y solares:

Se entiende por cerramiento provisional todo aquel que se realice con carácter previo a la ejecución de obras de edificación en la parcela, solar o finca correspondiente, en toda la longitud de su delimitación con el espacio público.

Será obligatorio el vallado provisional en todas aquellas fincas, solares y parcelas, que tengan la clasificación de suelo urbano. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá eximir a la propiedad de dicha ejecución para destinar la parcela a aparcamiento público en parcelas situadas en la Avenida de Madrid, calle Mister Lodge, calle Colmenarejo y calle Valle del Roncal, así como las solicitadas por los particulares previa justificación probada de la necesidad de dichas plazas de aparcamiento y siempre que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones en un radio de 50 metros medidos desde el límite de la parcela:

- Existencia de edificios o locales de equipamiento.
- Existencia de más de 10 comercios o 1500 m² destinados a este uso.
- Predominancia de tipología edificatoria de vivienda unifamiliar adosada.

El aparcamiento deberá quedar debidamente acondicionado, mediante la ejecución de una capa de base de zahorra de 15 cm de espesor, drenaje, señalización y ejecución de barbacana de acceso.

Se ejecutará en su base un zócalo de dos a cuatro hiladas de bloque de hormigón prefabricado, de 20x40cm, cara vista rugoso en color hueso y llaguedo en blanco y sobre este zócalo se instalará cerramiento de verja formada por un panel realizado con una malla electrosoldada fabricada con varilla galvanizada, montada en un bastidor con un perfil de acero con el mismo acabado. Este panel irá anclado a un poste de acero galvanizado con tapón de polipropileno indeformable por un sistema sin soldadura. La altura total del cerramiento no podrá superar los 2,50 metros desde la rasante oficial, siendo 2,00 metros la altura mínima permitida.

En las urbanizaciones de Las Vegas y Santa María dicha verja podrá realizarse con tela metálica de simple torsión.

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 3. Disposiciones generales

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.
3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 4. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1. Se considerarán infracciones leves:
 - a) El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.
2. Se considerarán infracciones graves:
 - a) La reincidencia en dos o más infracciones leves.
 - b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
 - a) la reincidencia en dos o más infracciones graves.
 - b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 5. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

1. Un año, en el caso de faltas leves.
2. Tres años, en el caso de faltas graves.
3. Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 6. Sanciones

1. La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente

2. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

3. Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
 - b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
 - c) La reiteración por parte del infractor.
 - d) El beneficio que haya aportado el infractor.
 - e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.
4. Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.
- a) En el caso de infracciones leves hasta 750 €
 - b) Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
 - c) Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €
5. La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 7. Resarcimiento e indemnización

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA REGULADORA DE EMPLAZAMIENTO E INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN VÍAS URBANAS

ARTÍCULO 1.

El emplazamiento de cualquier elemento para servicio público en las vías, tales como quioscos de cualquier tipo, cabinas telefónicas, etcétera, así como el mobiliario urbano, no podrán ocupar una superficie mayor de 8 metros cuadrados de superficie máxima construida y 3 metros de altura máxima.

Las anteriores limitaciones de la superficie ocupada no regirán para los espacios destinados a zona verde, los cuales admitirán construcciones que se ajusten a lo establecido en la ordenanza correspondiente.

Todos los elementos, con independencia de las condiciones de explotación, se emplazarán de forma que no alteren el normal uso de otros elementos urbanos, y en cualquier caso, dejen una sección libre para el paso de peatones igual o superior a dos metros.

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 2. Disposiciones generales

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.
3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 3. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1.- Se considerarán infracciones leves:

El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

2.- Se considerarán infracciones graves:

La reincidencia en dos o más infracciones leves.

Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en dos o más infracciones graves.

b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 4. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

- 1.- Un año, en el caso de faltas leves.
- 2.- Tres años, en el caso de faltas graves.
- 3.- Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 5. Sanciones

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- c) La reiteración por parte del infractor.
- d) El beneficio que haya aportado el infractor.
- e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

- a) En el caso de infracciones leves hasta 750 €
- b) Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
- c) Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 6. Resarcimiento e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados

por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA REGULADORA DE SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO DE LAS OBRAS QUE SE REALIZAN EN LAS VIAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Villanueva del Pardillo, y tienen por objeto regular la señalización y balizamiento de las mismas y establecer los requisitos que a este respecto deban cumplirse.

ARTÍCULO 2. Obligación de señalar

La obligación de señalar alcanzará, no sólo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en el vigente Código de la Circulación y en la normativa del Ministerio de Fomento y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras.

ARTÍCULO 3. Inicio de las obras

En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales previstas en esta ordenanza.

CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN.

ARTÍCULO 4. Adecuación al código de circulación

La señalización deberá ajustarse en todo momento a lo establecido al efecto en el vigente Código de Circulación, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.

ARTÍCULO 5. Señalización en postes

En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, cuyo borde inferior estará, como mínimo, a un metro del suelo si estas se sitúan sobre la calzada y a dos metros diez si se sitúan sobre zonas de tránsito peatonal.

No deben utilizarse las señales combinadas de "dirección prohibida" y "dirección obligatoria" en un mismo poste.

ARTÍCULO 6. Indicaciones suplementarias

En combinación con una señal reglamentaria, se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal, respetando siempre las alturas mínimas marcadas en el artículo 6.

ARTÍCULO 7. Mantenimiento y visibilidad de la señalización

El petionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que queda afectada por la zona de obra, así como la instalada para el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8. Pasos sobre canalizaciones

En el caso de canalizaciones, será obligatorio disponer pasos sobre ellas, de las características definidas en el capítulo VII, a distancias no superiores a 30 metros, y se mantendrán permanentemente los accesos a viviendas, comercios y garajes.

CAPÍTULO III. SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO MÍNIMOS.

ARTÍCULO 9. Señalización mínima

Toda obra, incluidas las reparaciones de calas o de las capas de rodadura (recortes de pavimento), deberá venir advertida por la señal P-18 de "peligro obras".

ARTÍCULO 10. Balizamiento mínimo

Se dispondrá siempre de una o varias vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre vallas o entre ellas y el borde de la calzada será inferior a un metro.

Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

ARTÍCULO 11. Obras excluidas

En las obras sin zanjas, obstáculos o materiales acopiados en las que sólo se utilicen herramientas portátiles, podrá prescindirse de la valla.

ARTÍCULO 12. Elementos de protección y delimitación

Los elementos de protección utilizados serán de color blanco y rojo o de color naranja y en ningún caso tendrán una altura inferior a un metro o a una longitud menor de ciento veinticinco centímetros, además habrán de llegar hasta el suelo o a un máximo de 25 cm. de distancia respecto a éste.

Los elementos de sujeción o de apoyo de la valla asegurarán una estabilidad suficiente y en caso de invadir el ancho mínimo libre de paso del itinerario peatonal no producirán resaltes superiores a 0,50 m.

CAPÍTULO IV. SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA.

ARTÍCULO 13. Obligatoriedad

Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos entre los que se pueden destacar los indicados en los artículos 15, 16, 17 y 18.

ARTÍCULO 14. Limitación de velocidad

La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones máximos de 20 kilómetros/hora desde la velocidad normal de la calle hasta la máxima permitida por las obras.

ARTÍCULO 15. Estrechamiento de la calzada

Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible se señalará por medio de paneles direccionales y flechas el camino de desvío a seguir.

ARTÍCULO 16. Desviación

Cuando las obras reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" (R-400), inclinadas en 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

ARTÍCULO 17. Señalización horizontal

Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será naranja.

Si se tratare de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquella, con el mismo tipo de material y geometría. Además deberá procederse al borrado de las marcas provisionales.

CAPITULO V. SEÑALIZACIÓN NOCTURNA.**ARTÍCULO 18. Visibilidad**

Las señales habrán de ser claramente visibles por la noche, por lo que cuando la zona de obras ocupe parte de los carriles de circulación de vehículos o no tenga buena iluminación las señales y elementos de delimitación serán reflectantes. Estos últimos tendrán reflectantes las bandás rojas o podrán emplearse captáforos o bandás reflectantes verticales de 10 centímetros de ancho.

ARTÍCULO 19. Elementos luminosos

Los recintos vallados o balizados llevarán siempre elementos luminosos intermitentes colocados a intervalos máximos de 5 metros y siempre en los ángulos salientes.

CAPÍTULO VI. MODO DE EFECTUARSE LAS OBRAS.**ARTÍCULO 20. Cortes de calle y estrechamientos de calzada**

Como norma general no se podrá cortar ninguna calle ni se producirá estrechamiento en sus calzadas superior a lo indicado en el artículo 22. Las obras que así lo requiriesen deberán efectuarse con precaución y protegiéndose con planchas de acero.

ARTÍCULO 21. Ancho mínimo de calzada

Ninguna calle de sentido único podrá quedar con un ancho inferior a tres metros libres para el tráfico.

ARTÍCULO 22. Vías de doble sentido

Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con un ancho inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos, se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

ARTÍCULO 23. Autorización de la concejalía de seguridad

Cualquier obra que, no siendo motivada por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizada por la Concejalía de Seguridad Ciudadana, previa presentación y aprobación de un Plan de Actuaciones y Señalización al que deberá atenderse en todo momento.

ARTÍCULO 24. Plan de obras y de señalización

El Ayuntamiento, a la solicitud de la licencia correspondiente, determinará según la ubicación de la obra, la obligatoriedad de la presentación de un Plan de Obras y Señalización, cuya aprobación por parte del Ayuntamiento será requisito indispensable para el inicio de las obras.

La autorización obrará en poder de los encargados de la ejecución de las obras mientras duren éstas. Esta se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán, por ser inexcusable la presencia de estos documentos en las obras. Se admitirá que en sustitución de la autorización se exhiba fotocopia de la misma.

ARTÍCULO 25. Obras de carácter urgente

Las obras urgentes que no puedan esperar este trámite presentarán el Plan de Obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por su carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno doble.

ARTÍCULO 26. Comunicación del inicio de las obras

Independientemente del tipo de obra o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la policía local, al menos telefónicamente, con veinticuatro horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la obra, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso las obras más urgentes se comunicarán telefónicamente a la policía con la mayor antelación posible.

CAPITULO VII. PASOS DE PEATONES**ARTÍCULO 27. Mantenimiento**

En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada que son paso habitual de peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

Se tendrán siempre en cuenta las necesidades de los minusválidos y se cuidará muy especialmente que no queden elementos salientes o irregularidades en la zona de paso que representen un obstáculo o un peligro para ellos.

ARTÍCULO 28. Ancho mínimo

El ancho mínimo del paso de peatones será de un metro y veinte centímetros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento, garantizándose que en dicho ancho se mantiene una altura libre de dos metros y diez centímetros.

ARTÍCULO 29. Colocación de elementos auxiliares

Si así se requiere, habrán de instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etcétera, de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

ARTÍCULO 30. Disposición

Siempre que sea posible el paso de peatones deberá producirse por la acera. De no ser así, podrá disponerse el paso de peatones en la zona de calzada destinada al aparcamiento, para lo

cual se procederá al vallado de toda la longitud del paso de modo que quede claramente separada la zona de circulación de vehículos de la de peatones.

ARTÍCULO 31. Instalación de barandillas de protección

Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

ARTÍCULO 32. Instalación de tejadillo

Si, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo lo suficientemente resistente.

ARTÍCULO 33. Limpieza

En todo caso, y aunque se trate de obras de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la obra cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde aquéllos deban pasar.

CAPÍTULO VIII. CONTENEDORES

ARTÍCULO 34. Autorización

Cuando para la realización de obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva la autorización del Ayuntamiento en todas aquellas calles en las que se encuentra limitado, parcial o totalmente, el estacionamiento.

En el resto de las calles, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la zona señalizada para el aparcamiento o, en su defecto, de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

ARTÍCULO 35. Sustitución y preservación

En todos los casos, dichos contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando su capacidad alcance, como máximo, el borde superior del contenedor.

Asimismo, los contenedores deberán ser tapados con lonas (o cualquier otro procedimiento), convenientemente sujetas, fuera de la jornada normal de trabajo.

ARTÍCULO 36. Señalización y balizamiento nocturnos

La obligación de señalizar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el primer párrafo del artículo 35 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 37. Disposiciones generales

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.
3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente,

absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 38. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1. Se considerarán infracciones leves:
 - a) el incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.
2. Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en dos o más infracciones leves.
- b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) la reincidencia en dos o más infracciones graves.
- b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 39. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

1. Un año, en el caso de faltas leves.
2. Tres años, en el caso de faltas graves.
3. Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 40. Sanciones

1. La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente

2. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

3. Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- c) La reiteración por parte del infractor.
- d) El beneficio que haya aportado el infractor.
- e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

4. Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

- a) En el caso de infracciones leves hasta 750 €
- b) Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
- c) Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

5. La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 41. Resarcimiento e indemnización

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa. El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN DE TOLDOS

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación

Serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ordenanza en el término municipal de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 2. Instalación de toldos en inmuebles

La instalación de toldos en inmuebles se registrará por las siguientes disposiciones:

1. No se permiten toldos fijos. Serán, en todo caso, extensibles.
2. Los toldos estarán fabricados en tejido que permita su impermeabilización.

3. El máximo salientes será de dos tercios del ancho de la acera, debiendo respetarse el arbolado, si existiera.

4. Quedan prohibidos en aceras menores o iguales a un metro de ancho.
5. La mínima altura libre será de 2,25 metros en el punto más desfavorable.
6. Las barras de sujeción estarán a una altura mínima de 2,50 metros.

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 3. Disposiciones generales

Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 4. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1.- Se considerarán infracciones leves:

a) El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

2.- Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en dos o más infracciones leves.

b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en dos o más infracciones graves.

b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 5. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

- 1.- Un año, en el caso de faltas leves.
- 2.- Tres años, en el caso de faltas graves.
- 3.- Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 6. Sanciones

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- La reiteración por parte del infractor.
- El beneficio que haya aportado el infractor.
- Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

- En el caso de infracciones leves hasta 750 €
- Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
- Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 7. Resarcimiento e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA ESTÉTICA Y DE DESARROLLO DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR SUZ I-12 EN VILLANUEVA DEL PARDILLO

CAPÍTULO I. ORDENANZA ESTÉTICA. ZONA A

ARTÍCULO 1. Ámbito

Esta ordenanza será de aplicación en todo el ámbito de la zona A, es decir en las manzanas M-3 y M-5 de las definidas en el Plan Parcial. Asimismo será de aplicación a los micropolígonos que pudieran generarse en el interior de las citadas manzanas.

ARTÍCULO 2. Edificación

- Composición y materiales de fachadas:

Las determinaciones de composición y materiales definidos en los planos 1, 2 y 3 de esta ordenanza son de aplicación vinculante a la totalidad de las fachadas de la edificación prevista.

Los paramentos de dichas fachadas serán de paneles de hormigón prefabricados, colocados horizontalmente. Estos parámetros se acabarán al chorro de arena cuyo color será RAL 1034, similar según lo edificado, 100% obtenido por mezclas de áridos calizos de machaqueo para conseguir dicho color sin adición de colorantes con acabado rugoso de textura obtenida al chorro de arena. Los paneles con huecos practicados para puertas, ventanas..., sin necesidad de incorporar recercados ni cantoneras, cantos vistos con el mismo tratamiento superficial que el acabado del panel. Los sellados en las juntas en su cara exterior se realizarán con silicona neutra, de color acorde al del panel, será obligatorio en todas las fachadas vistas en el momento de la construcción.

La parte superior de la fachada se acabará con chapa de acero minionda colocada con la onda en horizontal y sujeta mediante tornillería y rastres de acero a los paneles de hormigón. El acabado será lacado color RAL 9022.

- Composición y materiales de los huecos:

Los huecos se dispondrán exclusivamente en las áreas reservadas al efecto en los planos. Las carpinterías serán de aluminio o de acero lacado. Si se utilizan simultáneamente ambos materiales, el lacado del acabado de ambos tendrá idéntico RAL.

En el interior de esas áreas reservadas, los paños no ocupados por los huecos se terminarán con paneles opacos de chapa lacada con la carpintería en la zona superior marcada en planos como V. El color de todos los elementos metálicos de los huecos será RAL 9022. En la zona inferior se cerrarán con paneles de hormigón de fachada.

En las fachadas retranqueadas respecto del viario no se permiten rótulos, señales o anagramas que se colocarán en la ubicación prevista en los planos sobre la línea de cerramiento de la parcela. En el resto, los rótulos, señales y/o anagramas, se integrarán en el área reservada a los huecos.

Las cancelas que cierran las parcelas serán de chapa de acero, cerrajería tipo trames de pletina vertical y redonda horizontal de diámetro 5 mm en cara exterior, formando una cuadrícula de 30x30 mm, lacado en RAL 9022 y se situarán en alineación oficial.

En los micropolígonos los aparcamientos podrán ser dotados de marquesinas de protección, con un diseño único para todas las plazas del micro polígono.
En caso de instalar dichas marquesinas se realizarán mediante estructura metálica con soportes tipo cajón compuestos de dos UPN o tubo estructural y vigas de tubo estructural, cubierto con chapa de acero minionda igual a la colocada en fachada. El acabado de todos los elementos metálicos, estructurales y de cubrición, será lacado con color RAL 9022.

d) Señales, rótulos y carteles:

En las parcelas con la edificación retranqueada respecto de la alineación oficial del viario se situarán sobre el muro de cerramiento de la fachada (ver planos). Ocuparán en planta como máximo 2,5 m x 0,50 m, y altura máximo 2,5 m, separado en altura 0,30 metros de la coronación de la valla.

En las parcelas con la edificación sin retranquear se situarán en el área reservada a la ubicación de huecos (puertas y ventanas) de la planta baja.

En los micropolígonos, además, deberá colocarse un panel vertical con el directorio del conjunto de las empresas del mismo en ambos accesos (ver planos).

e) Jardinería:

Se plantarán especies trepadoras para la formación de pantallas visuales en los parterres lineales situados en la medianera de las parcelas con edificación retranqueada.

En los parterres situados en los accesos a los micropolígonos se plantarán especies arbóreas y arbustivas de hoja perenne que se constituyan en una pantalla verde.

En ambos casos se plantarán tapizantes en toda la superficie de los parterres, o se cubrirá ésta con corteza de pino.

Todas las superficies ajardinadas estarán dotadas de riego por goteo.

f) Cajas de acometidas y contadores de las instalaciones:

En las parcelas con la edificación retranqueada respecto de la alineación se situarán en el muro de cerramiento de la fachada.

En las parcelas con edificación sin retranquear deberán colocarse en el área reservada a la ubicación de huecos de planta baja.

ARTÍCULO 4. Interpretación de la ordenanza, fijación de criterios y unificación de especificantes

Los Servicios Técnicos municipales podrán, de forma justificada y con la publicidad necesaria, fijar criterios de interpretación, así como establecer calidades de materiales más precisas para lograr un resultado armónico e integrado como conjunto. Asimismo, podrán modificar los colores establecidos en esta ordenanza, siempre que se mantenga el resultado de un conjunto con composición integrada.

CAPÍTULO II. ORDENANZA ESTÉTICA. ZONA B

ARTÍCULO 5. Ámbito

Esta ordenanza será de aplicación en todo el ámbito de la zona B, es decir en las parcelas de uso lucrativo de las manzanas M-1 y M-2.

c) Energías Renovables:

Será obligatorio instalar un sistema de energía renovable en cumplimiento del CTE, situado en cubierta.

d) Condiciones Particulares:

Los edificios públicos de carácter no lucrativo que pertenezcan a las administraciones públicas, podrán diseñarse fachadas y volúmenes con composición libre, acorde a la finalidad de su uso, según criterios valorativos de su carácter diferenciador y representativo.

Los materiales empleados deberán ser los recogidos en esta Ordenanza Estética.

Se presentará un estudio de la integración del edificio proyectado con las edificaciones colindantes, existentes o no, según la presente Ordenanza. Se justificará convenientemente dicha integración y será sometida a la aprobación de los Servicios Técnicos Municipales.

ARTÍCULO 3. Espacios Libres de Parcela en contacto con el viario público

a) Pavimentos:

El pavimento de la explanada de maniobra y aparcamiento situado en la parte delantera de las parcelas en contacto directo con el viario, estará formado por adoquín de hormigón color gris de 20 x 10 x 8 centímetros colocado sobre solera de hormigón o forjado. Este pavimento estará dotado de bordillos de hormigón de confinamiento de sus bordes libres.

El pavimento del viario interior de los micropolígonos será el mismo que el del viario general del sector.

b) Cerramiento de parcelas:

El cerramiento de las parcelas con edificación retranqueada situada en alineación oficial o a la jardinería obligatoria se realizará mediante muro de fábrica de bloques de hormigón tipo Split color blanco hueco llagueado en blanco, de 0,30 m a 1,00 m de altura de bloque y 1,50 m de paneles de 1,50x1,50 m de cerrajería tipo TRAMEX, de pleina vertical y redondo horizontal de diámetro 5 mm en cara exterior, formando una cuadrícula de 30x30 mm, lacado en RAL 9022, altura máxima 2,50 m. Las puertas y cancelas serán de cerrajería tipo TRAMEX de las mismas características. Este muro ocultará las marquesinas de los aparcamientos, en caso de que existan, y albergará las cajas de acometidas y sobre él se colocarán los rótulos y anagramas identificativos.

El viario interior de los micropolígonos podrá ser abierto o podrá cerrarse, SEGÚN CONDICIONES DE LAS COMPAÑÍAS SUMINISTRADORAS, mediante cancelas situadas en la ubicación señalada en los planos, de iguales características a las establecidas para las cancelas interiores de parcelas.

La separación entre parcelas en la zona de maniobra y aparcamiento delantera en contacto con el viario se resolverá mediante una valla de malla de acero en los parterres y un bordillo embutido en el pavimento en el otro lado, según especificaciones reflejadas en los planos.

La separación entre parcelas en el resto de las zonas se resolverá con panel prefabricado de hormigón colocado en horizontal, acabado en liso y pintado color RAL 1034 o similar a lo edificado, o de bloques de hormigón de color blanco hueco y llagueado en blanco, o similar al cerramiento de frente de parcela, mediante muro de bloque de hormigón y rejas tipo TRAMEX lacadas en RAL 9022, altura total entre 2,00 y 3,00 metros.

c) Aparcamientos:

Se podrán instalar marquesinas de protección, siempre que se sitúen en la zona señalada en los planos, ocultas tras el muro de cerramiento.

ARTÍCULO 6. Edificación

Los proyectos de edificación se resolverán con un nivel de calidad alto, tanto los aspectos constructivos como los constructivos y de materiales, de forma acorde con los requerimientos de singularidad que se pretenden en la zona de Ordenanza B. Para ello el Ayuntamiento requerirá la presentación de un anteproyecto, en el que se reflejen los aspectos a controlar y al que deberá otorgar en su caso el visto bueno.

a) Placas Solares:

Será obligatorio instalar un sistema de energías renovables en cumplimiento del CTE, situado en cubierta, evitando la visión de dicha instalación desde la vía pública.

ARTÍCULO 7. Espacios Libres de Parcela

a) Cerramiento de parcela:

El cerramiento de las parcelas situadas en alineación oficial se realizará mediante muro de fábrica de bloques de hormigón tipo Split color blanco hueco llagueado en blanco, de 0,30 m a 1,00 m de altura de bloque y 1,50m de paneles de 1,50x1,50m de cerrajería tipo TRAMEX, de pletina vertical y redondo horizontal de diámetro 5 mm en cara exterior, formando una cuadrícula de 30x30mm, lacado en RAL 9022, altura máxima 2,50 m. Las puertas y cancelas serán de cerrajería tipo TRAMEX de las mismas características.

La separación entre parcelas en el resto de las zonas se resolverá con panel prefabricado de hormigón colocado en horizontal, acabado en liso y pintado color RAL 1034 o similar a lo edificado, o de bloques de hormigón de color blanco hueco y llagueado en blanco, o similar al cerramiento de frente de parcela, mediante muro de bloque de hormigón y cerrajería tipo TRAMEX lacadas en RAL 9022, de altura total entre 2,00 y 3,00 metros.

b) Jardinería:

En todo el perímetro de la parcela, junto al cerramiento, excepto donde existan cancelas de acceso, se dispondrá de un parterre lineal para la plantación de especies trepadoras que se apoyen en el cerramiento. Toda la superficie del parterre estará plantada de especies tapizantes o protegida con corteza de pino. Asimismo, estarán dotadas de un sistema automatizado para riego por goteo.

Los espacios libres de la parcela que serán como mínimo el 60 por 100 de la superficie de ésta, estarán urbanizados en su totalidad, preferentemente ajardinados y en su defecto pavimentados convenientemente. En todo caso la superficie ajardinada no será inferior al 10 por 100 de la superficie total de la parcela.

c) Señales, rótulos y carteles:

Serán de forma y tamaño libre, dotados o no de iluminación, su ubicación será la establecida en el plano número cuatro (4). Ocupación en planta como máximo 2,50 metros x 0,50 metros x altura máxima 2,5 metros, separados en altura 0,30 metros de la coronación de la valla. En la parcela M1-01 podrán disponerse rótulos publicitarios interiores mediante propuesta estética aprobada por el Servicio Técnico municipal.

d) Almacenamiento de materiales:

Los almacenamientos de materiales en parcela estarán paletizados o, en su caso, deberán cumplir condiciones de seguridad suficientes. No podrán superar una altura máxima de 4,00 metros y en ningún caso podrán situarse en la zona de retanqueo dispuesta en alineación oficial.

e) Aparcamientos:

Los aparcamientos dispuestos en el Plan Parcial se podrán situar libremente tanto en el interior como en el exterior de las edificaciones, cumpliendo las condiciones dispuestas en el art. 5.7.14 del P.G.O.U. así como las dispuestas en el artículo 2.4 del Plan Parcial, a excepción del apartado d).

CAPÍTULO III. DESARROLLO DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS

ARTÍCULO 8. Entreplantas

No se permiten las entreplantas habitables.

No obstante, aquellas instalaciones cuya necesidad quede justificada para el mejor desarrollo de la actividad autorizada y que no afecten al sólido capaz de la edificación podrán ser autorizadas al no considerarse edificabilidad adicional. Estas instalaciones se desarrollarán, en su caso, siempre a una distancia superior a 3 metros medidos desde la zona delantera de dos plantas, y podrán incorporar un aseo de superficie útil máxima de 4,00 m².

ARTÍCULO 9. Sótanos

Se permiten las plantas ocupando la parcela enteramente bajo rasante y no se considerarán efectos de edificabilidad ni retranqueos. Los usos autorizados en sótano son los de almacén, servicios, instalaciones en general y aparcamiento, a excepción de la planta sótano vinculada a los locales comerciales situados en la Parcela M1-01 que quedarán reguladas según la ordenanza municipal N°16 "Reguladora de usos comerciales y de implantación de usos en los sótanos y plantas inferiores a la baja en los edificios".

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 10. Disposiciones generales

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 11. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1. Se considerarán infracciones leves:

a) El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Cuando no concurran las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO: MODIFICACIONES EN PLANOS

1. Planos 1 y 2:

- Eliminar leyenda "fachada a la que se aplica la Ordenanza Estética".
- Eliminar la delimitación de las fachadas afectadas.

2. Plano 3: cambios en cuadro: NORMATIVA Zona A.

- Ch: Acabado superior en chapa de acero ondulada minionda, colocada en horizontal. Acabado en RAL 9022. De carácter obligatorio en todo el frente de fachada y en las fachadas laterales del cuerpo de dos alturas.
 - V: Ámbito de situación de las ventanas de la planta superior. De carácter obligatorio en el área acotada. Frontes opacos en chapa (ch). Todos los elementos de carpintería metálica y cerrajería lacados en color RAL 9022.
 - Ph: Acabado inferior de paneles de hormigón prefabricados, colocados horizontalmente, acabados al chorro de arena cuyo color será RAL 1034 o similar a lo edificado. De carácter obligatorio en todas las fachadas vistas.
 - Ca: Cancela de chapa de acero tipo trames acabado lacado en RAL 9022. Afectadas por el DETALLE 4, se situarán alineadas a fachada, en el resto de parcelas se colocarán en el vallado exterior, no siendo obligatorio instalar cancelas en el retraqueo lateral.
- Detalle ALZADO A: los rótulos tendrán una altura máxima de 2,50m y ancho de hasta 50 cm.

Los límites de parcelas se cerrarán con muro de bloque de hormigón SPLIT, blanco hueco llaguedeado en blanco, las rejillas (elemento 18 de urbanización en plano 3) serán tipo trames, lacadas en color RAL 9022, modelo dispuesto en el cerramiento.

- P: Ámbito de situación de los huecos de planta baja. En caso que la fachada coincida con la alineación, se situarán en este ámbito los armarios de acometidas y contadores y rótulo identificativo en el área acotada o frentes opacos con paneles de hormigón Ph. Todos los elementos de carpintería metálica y cerrajería, su acabado será lacado en color RAL 9022.

2. Se considerarán infracciones graves:
- a) La reincidencia en dos o más infracciones leves.
 - b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en dos o más infracciones graves.
- b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 12. Prescripción de las Infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

1. Un año, en el caso de faltas leves.
2. Tres años, en el caso de faltas graves.
3. Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 13. Sanciones

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- c) La reiteración por parte del infractor.
- d) El beneficio que haya aportado el infractor.
- e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

- 1.- En el caso de infracciones leves hasta 750 €
- 2.- Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
- 3.- Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 14. Resarcimiento e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

B: Será obligatorio el vallado definido en la memoria de la ordenanza estética.

Urbanización: No serán obligatorias las determinaciones especificadas desde 1 al 18 quedando las mismas a criterio del Servicio Técnico.

3. Plano 4: Cambios en cuadro: Normativo zona B.

M: Muro de bloque de hormigón 400 x 200 x 200 mm rematados con albardilla del mismo material, tipo split color blanco hueco llagueado en blanco, situado donde existan los armarios y contadores o como base de la rotulación.

12: Murete de bloque de hormigón 400 x 200 x 200 mm, rematados con albardilla del mismo material, tipo split color blanco hueco llagueado en blanco, de altura 0,30 a 1,00 metro.

18: Paneles de 1,50 x 1,50 m de cerrajería tipo tramex, de pletina vertical y redondo horizontal de diámetro 5 mm en cara exterior, formando una cuadrícula de 30 x 30 mm, lacado en RAL 9022. Las cancelas serán de cerrajería tipo tramex de las mismas características, pudiendo situarse libremente según las necesidades del Proyecto Técnico.

Los apartados 1 a 11 y 13 a 17, no serán obligatorios, quedando las mismas a criterio del Servicio Técnico.

TÍTULO I

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para conseguir armonizar la tenencia y bienestar de los animales de compañía, con la higiene, salud y seguridad pública en el municipio de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación será el término municipal de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 3. Competencia Funcional

La competencia funcional en cuanto a la vigilancia, control e interpretación de la presente Ordenanza, le corresponde, por delegación del Ilmo. Sr. Alcalde de Villanueva del Pardillo, a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, sin perjuicio de la que corresponde concurrentemente a la Concejalía de Salud, a la Concejalía de Seguridad Ciudadana, y a otras Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que le son conferidas a las Entidades Locales, en sus respectivas materias, por la Ley 1/1990 de 1 de febrero, sobre Protección de los Animales Domésticos en el ámbito de la Comunidad de Madrid; el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990; el Reglamento General de protección de los Animales Domésticos de 1 de febrero de 1990; el Decreto 19/1999 de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guardia y defensa; y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 4. Definiciones

1. Animal doméstico. Todo animal perteneciente a aquellas especies que evolutivamente se han adaptado a una convivencia con el hombre, con fines diferentes a la ganadería.

2. Animal doméstico de compañía. Todo animal perteneciente a aquellas especies que evolutivamente se han adaptado a una convivencia con el hombre y que es mantenido por el hombre en su vivienda habitual, esporádica, lugar de realización de su actividad, laboral y/o lugar de esparcimiento, por placer y/o compañía y/o utilidad, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animal silvestre de compañía. Todo animal perteneciente a una especie integrante de la fauna silvestre autóctona o foránea, nacido o no en cautividad, que es mantenido por el hombre en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4. Animal doméstico con fines lucrativos. Todos aquellos animales domésticos que adaptados al entorno humano están mantenidos por el hombre con fines lucrativos.

5. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

6. Animal de explotación. Todo animal perteneciente a las denominadas especies ganaderas, que es mantenido por el hombre con fines lucrativos.

7. Animal potencialmente peligroso. Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable, suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:

a) Animal perteneciente a una tipología racial, recogida en el Anexo del Decreto 19/1999 de 4 de Febrero de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guardia y defensa.

b) Animal que perteneciendo o no a la categoría anterior haya producido algún episodio de ataque o agresión a personas con o sin resultado de lesiones, y del cual haya constancia documental fehaciente.

c) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.

d) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.

e) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores, presente a juicio de los Servicios Municipales de Inspección y Control y de forma razonada alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en término municipal.

8. Animal doméstico abandonado. Todo animal doméstico que no tenga dueño ni domicilio conocido y deambule sin control en el término municipal, en poblaciones o vías interurbanas.

9. Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía.

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarías, perreras deportivas, jaurías, rehals, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.

10. Actividad Económico-Pecuaría. Aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales. (Se exceptúan los cotos de caza).

11. Establecimientos para la equitación. Aquellos establecimientos que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos y turísticos aunque sea de forma transitoria.

12. Estación de Tránsito. Cualquier lugar cerrado o cercado, dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio

CAPITULO III. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 5. propietarios o Poseedores

Los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

ARTÍCULO 6. Inscripción en el Censo Municipal

Los poseedores de animales domésticos de compañía que lo sean por cualquier título, deberán marcarlos como reglamentariamente se establezca, e inscribirlos en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá portar identificación censal facilitada por el Ayuntamiento de forma permanente.

Asimismo el titular de un animal doméstico de compañía estará obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes.

La documentación para el censo de los animales de compañía quedará a disposición de quien lo solicite en las Concejalías de Medio Ambiente y de Sanidad, así como en las dependencias municipales y entidades colaboradoras que se establezcan, y constará como mínimo de los siguientes datos:

1. Clase de animal
2. Especie
3. Raza
4. Sexo
5. Año de nacimiento
6. Código de identificación
7. Utilización
8. Características morfológicas
9. Domicilio de tenencia habitual
10. Datos de identificación del propietario
11. Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito
12. Referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso

Atendiendo a la definición de animal potencialmente peligroso, recogida en el artículo 4.7.b. de la presente Ordenanza cualquier animal puede adquirir la condición de animal potencialmente peligroso, ante lo cual el Ayuntamiento deberá recoger este hecho en sus datos censales y su propietario deberá cumplir las especificaciones recogidas en el capítulo VIII de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. Cesión o Venta de Animales

Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a los Servicios municipales correspondientes dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, enviando copia de su cartilla sanitaria.

ARTÍCULO 8. Animales Domésticos en Viviendas Urbanas

La tenencia de animales en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, o la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica

por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios Municipales que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los 2 meses de edad, con un máximo de 2 al año por vivienda.

2. Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre protección de la atmósfera frente a la contaminación por Formas de Energía en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. Las mismas medidas se tomarán en los casos en los que el nivel de ruido perturbe la tranquilidad ciudadana de manera verificada e informada por la autoridad municipal competente, no obstante las sanciones que pudieran proceder al respecto.

3. Los Servicios Municipales podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

4. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio Municipal exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

5. Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 9. Abandono de Animales

Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía.

Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad o su custodia. En dicho supuesto el servicio municipal, deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado el propietario deberá abonar previamente las tasas municipales publicadas en las Ordenanzas Fiscales para la recogida y/o mantenimiento de los animales en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo máximo de 19 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Las actuaciones que se realicen comprenderán todo aquello que la Ley de Protección Animal de la Comunidad de Madrid vigente, estipula para las Administraciones Locales.

ARTÍCULO 10. Listado Adopción Animales

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Servicio Municipal a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

A tal fin se elaborará un listado de peticiones de animales.

ARTÍCULO 11. Perros-Guía

Los perros-guía de invidentes de conformidad con lo dispuesto en el R.D. de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

ARTICULO 12. Control Veterinario de Animales

Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante 14 días.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de contactar con los servicios sanitarios competentes en el plazo de 48 horas al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios competentes, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o responsable, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.
En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

ARTICULO 13. Modo Conducción Animales por Vías Públicas

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente debiendo obligatoriamente portar la identificación censal. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Cuando un perro haya producido algún episodio de agresión a personas de la cual haya constancia documental fehaciente, deberá ir obligatoriamente provisto de bozal siempre que circule por vía o parque público.

En parques públicos urbanos los perros irán sujetos por medio de cordón no extensible, cadena o collar resistentes, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

Se prohíbe, consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

ARTICULO 14. Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido que las personas que conduzcan en vía pública animales, depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, así como en zonas de juegos infantiles.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros de alcantarillado.

En caso de que las deyecciones queden depositadas en cualquier zona de la vía pública, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza, para lo cual portará consigo el dispositivo más adecuado.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

ARTICULO 15. Utilización Aparatos Elevadores

La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan animales de compañía se hará siempre que no sea utilizado por otras personas, si estas así lo exigieran y cuenten con la autorización de la Comunidad de propietarios.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, así mismo se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (22h-8h) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

ARTÍCULO 16. Entrada Animales a Locales y Vehículos

Se prohíbe expresamente la entrada y/o permanencia de animales en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, excepto en el supuesto previsto en el artículo 11.

Así mismo queda prohibida la alimentación de animales en vía pública o parques públicos.

ARTÍCULO 17. Entrada de Animales a Establecimientos Públicos

Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, podrán prohibir, a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos salvo que se trate del supuesto previsto en el artículo 11.

Aún contado con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la identificación censal, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena y los propietarios de los animales deberán llevar en su poder la cartilla sanitaria de los mismos.

ARTÍCULO 18. Prohibiciones

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, zonas deportivas y centros culturales, con la excepción a que se refiere el artículo 11, y salvo en aquellos casos, que por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se baña el público.

ARTÍCULO 19. Entrada de Animales al Transporte Público

Salvo los casos señalados en el artículo 11, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos o jaulas.

ARTÍCULO 20. Transporte de Animales en Vehículos Particulares

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.

ARTÍCULO 21. Perros Guardianes

Los perros guardianes, o cualesquiera otros, de solares, obras, locales, establecimientos, viviendas, etc. deberán estar bajo la vigilancia continua de los dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o bienes, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horas nocturnas.

Los propietarios de animales que residan en viviendas unifamiliares o que sin serlo dispongan de zona de terraza o jardín colindante a vía o zona pública, dispondrán de las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial no se permitirá que los animales puedan asomar cualquier parte de su cuerpo a la vía pública. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia. Asimismo, queda prohibida la tenencia de animales de forma continuada en rampas de garaje o porches de acceso a las viviendas, cuando, de manera probada, su presencia suponga molestias, inconvenientes o riesgos para vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 22. Vacunación Animales

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO IV. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**ARTÍCULO 23. Requisitos Establecimientos para el Fomento, Cuidado y Venta de Animales de Compañía**

Los establecimientos para el fomento y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre Protección de los Animales Domésticos y Capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/1991 de 30 de mayo). Los establecimientos de venta de animales silvestres ampliarán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991 de 14 de febrero para Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Asimismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarías de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarías de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 24. Núcleos Zoológicos

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía deberán ser declarados como núcleos zoológicos, como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 25. Normas para Núcleos Zoológicos

1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo es necesaria la licencia municipal de apertura y el permiso de núcleo zoológico otorgado por la Comunidad de Madrid, disponer los requisitos que exige la propia reglamentación, tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la venta y tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y despojos.
2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias deben contar con un veterinario asesor y deberán llevar un registro detallado de entrada y salida de animales a disposición de los servicios municipales. Los criadores aficionados de pájaros quedan exentos del cumplimiento de estos requisitos.
3. El vendedor de un animal deberá facilitar al comprador el documento que acredite la raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.
4. Para la instalación en el municipio de los animales de circos ambulantes, zoológicos y similares, se debe obtener la licencia municipal correspondiente, que se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación del circo si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

ARTÍCULO 26. Núcleos Zoológicos en Núcleos Urbanos

Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, deben contar obligatoriamente con salas de espera

y también, construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zosanitarias.

ARTÍCULO 27. Núcleos Zoológicos en las Afueras del Núcleo urbano

Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras de la ciudad deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Emplazamiento suficientemente alejado del núcleo urbano, si se considera necesario, y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas más cercanas.
2. Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zosanitarias.
3. Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestia.
4. Disponer de medios para efectuar la limpieza y desinfección de los materiales y los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si es preciso, de los vehículos utilizados para transportarlos.
5. Disponer de medios para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias capaces de retener y propagar gérmenes.
6. Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.
7. En relación a las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos han de construirse de forma que se evite que estos animales se escapen y ocasionen daños a terceros.

ARTÍCULO 28. Libro de Registro

1. Los establecimientos declarados como tales llevarán un libro de registro a disposición del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria de la Comunidad de Madrid, del Ayuntamiento, en el que anotarán los datos que establece el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.

2. El libro de registro se conservará, al menos, durante tres años a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido al control del Ayuntamiento y otras entidades municipales o gubernamentales competentes.

CAPITULO V. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN**ARTÍCULO 29. Animales de Explotación**

La presencia de animales de explotación, definidos en el Capítulo II, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas urbanas.

Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etología de cada especie.

Estas construcciones combinarán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y su Reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, Ley 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Toda explotación deberá estar dada de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarías de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el decreto 176/1997 de 18 de diciembre de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarías de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 30. Licencia Municipal

Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

ARTÍCULO 31. Traslado de Animales

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias, aprobado en Decreto de 4 de febrero de 1955.

ARTÍCULO 32. Desalojo de Animales en determinados Locales

Cuando en virtud de la disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y acordarlo en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 33. Abandono de Animales Muertos

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado a pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente, no obstante la sanción que pudiera proceder.

CAPITULO VI. DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

ARTÍCULO 34. Prohibiciones

1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.
2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Unión Europea y Normativa vigente en España.
3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española así como por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

ARTÍCULO 35. Documentación

En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

1. Certificado internacional de entrada.
 2. Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Unión Europea
 3. Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal
 4. Todo documento que legalmente se establezca por las Administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales
- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

ARTÍCULO 36. Animales Silvestres y Exóticos en Viviendas Urbanas

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Requerirán para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

En todos los casos deberán ser censados.

En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar en su defecto el desalojo de forma subsidiaria en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 37. Disposiciones Zoonitarias

Así mismo se deberán observar las disposiciones zoonitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

CAPITULO VII. DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 38. Prohibiciones

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc...
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y la exhibición pública, si se trata de supuestos autorizados, a tenor de las excepciones previstas en las normas citadas en el apartado anterior.

18. Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecidos para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con periodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.

CAPITULO VIII. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 39. Observancia de la Ordenanza

Todo propietario de animal potencialmente peligroso esta obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 40. Animales peligrosos en Viviendas Urbanas

La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el artículo 41 de la presente Ordenanza.
2. Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el artículo 6 de la Ordenanza, y/o en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, tal y como establece el artículo 42 de la Ordenanza, en el caso de todos los animales catalogados como tales, según definición del artículo 4.7 de la presente Ordenanza.
3. Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:
 - a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura mínima sobre la rasante del suelo de dos metros y medio y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el mismo de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.
 - b) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido de propietario o responsable, garantice que el animal pueda acceder a la vía pública.

ARTÍCULO 41. Licencia Municipal de Tenencia de Animales Peligrosos

La licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de DNI. o Documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad del propietario.
2. Certificado de empadronamiento del propietario del animal en el municipio de Villanueva del Pardillo.

5. Golpearlos, inflingirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

8. Organizar peleas de animales.

9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

10. Privar de comida o bebida a los animales.

11. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

a) La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras ubicaciones requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebra, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, y se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan

12. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos de sus restos

13. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.

14. Asimismo queda prohibida, salvo expresa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, la observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de doscientos cincuenta metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada.

15. Con carácter general, en relación con la caza y la pesca, se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la Unión Europea y por los Convenios y Tratados Internacionales, suscritos por el Estado Español, procurando utilizar la menor cantidad posible de munición que contenga plomo y debiendo recoger los casquillos y/o cartuchos utilizados.

16. Se prohíbe la utilización como reclamo de aves cegadas, mutiladas así como la de ejemplares de especies protegidas. Se prohíbe la utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

17. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declaradas protegidas por los Tratados y Convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Unión Europea.

3. Documento legalmente reconocido, donde se acredite el hecho de el propietario no ha sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos.

4. Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.

5. Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por un importe mínimo de ciento veinte mil euros.

6. Certificado Veterinario Oficial, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

ARTÍCULO 42. Registro de Animales Peligrosos

El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando como mínimo los siguientes datos:

1. Clase de animal
2. Especie
3. Raza
4. Sexo
5. Año de nacimiento
6. Código de identificación obligatorio en caso de perros
7. Utilización y tipo de adiestramiento recibido
8. Características morfológicas que hagan posible su identificación
9. Domicilio de tenencia habitual y/o temporal
10. Datos de identificación de propietario
11. Datos sobre Licencia Municipal de Tenencia de Animales Peligrosos
12. Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito

ARTÍCULO 43. Animales Venenosos

Queda prohibida la tenencia en el municipio de Villanueva del Pardillo de animales venenosos, cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

ARTÍCULO 44. Cría de Animales

Queda prohibida la cría con fines lucrativos, de animales potencialmente peligrosos, en el municipio de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 45. Adiestramiento de Animales

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la ley de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 46. Transporte de Animales Potencialmente Peligrosos

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

ARTÍCULO 47. Cesión o Venta de Animales Potencialmente Peligrosos

La cesión o venta entre particulares de animales potencialmente peligrosos en el municipio de Villanueva del Pardillo, sólo podrá realizarse si el vendedor cuenta con la preceptiva licencia para la tenencia de animales peligrosos, el perro se haya inscrito en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos y cumple con los requisitos exigidos, de acuerdo, en ambos casos, con lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el RD. 287/2002, de 22 de marzo, que aprueba el Reglamento de desarrollo.

ARTÍCULO 48. Establecimientos de Venta de Animales Potencialmente Peligrosos

Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el municipio de Villanueva del Pardillo, además de cumplir con lo establecido en los Capítulos IV y VI de la presente Ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.

CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª: Infracciones

ARTÍCULO 49. Infracciones

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo y, por delegación, por el Concejal competente, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro tipo que pudieran derivarse, o de revisión de actuaciones practicadas por la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados de los puntos 3 al 6 del presente artículo.

3. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA:

- a) Se consideraran infracciones leves:
 - I. La posesión de perros no censados o identificados de acuerdo con el artículo 6 de la presente Ordenanza.
 - II. No contratar un seguro de responsabilidad civil en las condiciones fijadas en el artículo 6 párrafo segundo.
 - III. Falsear los datos solicitados para la inscripción en el censo municipal.
 - IV. No comunicar a los Servicios Municipales del Ayuntamiento dentro del plazo establecido la cesión, venta, desaparición o muerte de un animal propio, tal y como establece el artículo 7.
 - V. Mantener en viviendas urbanas más de 5 animales domésticos de las especies felina y/o canina y/u otros macromamíferos sin cumplir las condiciones especificadas en el apartado 1 del artículo 8 de esta Ordenanza.
 - VI. No respetar el nivel de silencio adecuado en especial en horario nocturno (de 22:00h a 08:00h) debido a la emisión de sonidos por parte de los animales.
 - VII. No reunir los animales y/o el lugar donde habitan los mismos, condiciones higiénicas adecuadas.

- VIII. La instalación de palomares en zonas urbanas sin cumplir los requisitos especificados en el punto 5 del artículo 8.
- IX. Utilizar los aparatos elevadores acompañados de animales sin el consentimiento de algún otro ocupante o incumpliendo la denegación de autorización por parte la Comunidad de Propietarios.
- X. Dejar de forma continuada, los perros en las terrazas o parcelas de viviendas en horario nocturno cuando probadamente producen molestias a los vecinos.
- XI. La entrada y/o permanencia en los lugares y vehículos especificados en el artículo 16.
- XII. Procurar la alimentación de animales en vía o parque público, sin autorización previa otorgada por el Ayuntamiento en los términos recogidos en el párrafo segundo del artículo 16.
- XIII. La entrada y/o permanencia a los lugares especificados en el artículo 17 sin cumplir los requisitos fijados en el artículo citado.
- XIV. La entrada y/o permanencia en los lugares especificados en el artículo 18, con las excepciones marcadas en el mismo.
- XV. Transportar animales en medios públicos sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 19.
- XVI. Transportar animales en vehículos particulares sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 20.
- XVII. No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes causantes de molestias reiteradas a los vecinos.
- XVIII. No disponer de las medidas necesarias que impidan que los animales que residen en viviendas unifamiliares o que sin serlo dispongan de zona con terraza o jardín colindante a vía o zona pública, puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial en lo referente a permitir que los animales puedan asomar cualquier parte de su cuerpo a la vía pública.
- XIX. Permitir la tenencia de animales de forma continuada en rampas de garaje o porches de acceso a las viviendas, cuando su presencia probadamente suponga molestias, inconvenientes o riesgos para vecinos o transeúntes.
- XX. Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
- b) Se consideraran infracciones graves:
- I. La reincidencia en dos o más faltas leves.
 - II. No conducir los perros en parques y vías públicas tal y como se establece en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13.
 - III. Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
 - IV. No adoptar las medidas que establece el artículo 14 para las deposiciones caninas en vías, parques públicos o zonas de juego.
 - V. No cumplir en caso de ser propietario de un perro agresor los requisitos especificados en el artículo 12.

VI. El incumplimiento de las normas dictadas por las autoridades competentes para el control de zoonosis y epizootias.

VII. No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes cuando tengan como consecuencia la producción de daños a bienes y/o personas.

VIII. No cumplir con las prescripciones preventivas que dicten las autoridades competentes en los casos de declaración de epizootias.

IX. La no vacunación contra la rabia o contra cualquier otra enfermedad que se considere necesario u obligatorio.

X. El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico - sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

c) Se consideran infracciones muy graves:

I. La reincidencia en dos o más infracciones graves.

II. Abandonar un animal, ya sea vivo o muerto.

4. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

a) Se considera falta leve:

I. El incumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 23.

b) Se considera falta grave:

I. La reincidencia en dos o más faltas leves

c) Se considera falta muy grave:

I. La reincidencia en dos o más faltas graves

5. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.

a) Se considera falta leve:

I. Albergar a los animales de explotación en construcciones no adaptadas a la etología de la especie.

II. No cumplir en su instalación las normas recogidas en los artículos 25 y 27 de la Ordenanza.

III. No estar dado de alta en el registro de Actividades de la Comunidad de Madrid.

IV. Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

b) Se considera falta grave:

I. La reincidencia en dos o más faltas leve.

II. Albergar a animales de explotación en viviendas urbanas sin las correspondientes autorizaciones emitidas por el organismo competente.

III. El incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 25.

IV. El incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 27.

7. INFRACCIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

- a) Se consideran faltas leves:
 - I. Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza sobre protección de animales no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
- b) Se consideran faltas graves:
 - I. La reincidencia en dos o más faltas leves.
 - II. Causar la muerte de un animal, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio por enfermedad incurable o necesidad ineludible.
 - III. Abandonar los animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en las vía pública, solares, jardines, etc...
 - IV. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
 - V. Conducir suspendidos de las patas a los animales vivos.
 - VI. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
 - VII. Situarse a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
 - VIII. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
 - IX. Privar de comida o bebida a los animales.
 - X. La perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda invernal, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.
 - XI. La observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de 250 metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernal.
 - XII. La caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas incluidas las crías, huevos, partes y derivadas de los mismos, declarados protegidos por los tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la UE.
 - XIII. La introducción en el medio natural de animales de especies de fauna no autóctona en el término municipal.
 - XIV. El abandono de restos de munición o cartuchos en el Medio Ambiente.
- c) Se consideran faltas muy graves:
 - I. La reincidencia en dos o más faltas graves.
 - II. Golpear, infligir cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los animales.
 - III. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionales sufrimientos o

- c) Se considera falta muy grave:
 - I. La reincidencia en dos o más faltas graves.
 - II. El abandono de animales ya sea vivos o muertos.
- 6. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.
 - a) Se considera falta leve:
 - I. La posesión de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico, como animal de compañía sin cumplir con alguno de los requisitos especificados en el artículo 35 de la presente Ordenanza.
 - II. La producción de molestias a los vecinos.
 - III. Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
 - b) Se considera falta grave:
 - I. La reincidencia en dos o más faltas leves.
 - II. La puesta a la venta o exhibición pública de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico, sin cumplir con alguno de los requisitos especificados en el artículo 35 de la presente Ordenanza.
 - III. La tenencia de algún ejemplar de animal calificado como silvestre o exótico en deficiente estado higiénico-sanitario.
 - IV. La tenencia de animales en viviendas con un alojamiento incorrecto de acuerdo con sus imperativos biológicos.
 - V. El incumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y las dictadas con carácter preventivo por las autoridades competentes.
 - c) Se considera falta muy grave:
 - I. La reincidencia en dos o más faltas graves.
 - II. Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.
 - III. Poseer, traficar y comerciar con ejemplares vivos o muertos o con sus restos de animales de la fauna autóctona.
 - IV. Cazar, capturar, poseer, diseccionar, comercializar, traficar o exhibir públicamente los ejemplares adultos, huevos, o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Unión Europea y normativa vigente en España.
 - V. La comercialización, venta, tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte, de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizadas por la normativa comunitaria y española, y por los convenios suscritos por el estado español.

hacerles objeto de tratamientos antinaturales, con las excepciones reflejadas en el punto 11 del artículo 38.

IV. Dar muerte dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

V. La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la UE y por los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado español.

VI. La utilización como reclamo de aves, cegadas, mutiladas, así como la de ejemplares de especies protegidas

VII. La utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

8. INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

a) Se consideraran faltas leves:

I. Estar en posesión de un animal potencialmente peligroso sin cumplir con todos o alguno de los requisitos especificados en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

II. Ser propietario de un animal potencialmente peligroso y no contar con la correspondiente documentación acreditativa.

III. No inscribir a un animal potencialmente peligroso en el registro Municipal de Animales peligrosos o inscribirlo fuera de los plazos establecidos en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

IV. Transportar a un animal potencialmente peligroso sin cumplir las especificaciones recogidas en el artículo 46 de la presente Ordenanza.

V. Efectuar una venta o cesión de un animal potencialmente peligroso sin cumplir con requisitos exigidos en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

VI. No notificar, por parte de un establecimiento de venta de animales potencialmente peligrosos al comprador la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza.

VII. Cualquier infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

b) Se consideraran faltas graves:

I. La reincidencia en dos o más faltas leves.

II. La tenencia en el municipio de Villanueva del Pardillo de animales venenosos, cuya mordedura, picadura secreción o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

III. La cría con fines lucrativos, de animales potencialmente peligrosos, en el municipio de Villanueva del Pardillo.

IV. El adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la Ley de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) Se consideraran faltas muy graves:

a) La reincidencia en dos o más faltas graves.

Sección 2ª: Sanciones

ARTÍCULO 50. Sanciones

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas hasta 3.000 euros.

2. El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, podrá retirar como medida cautelar los animales objeto de expediente, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

3. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, la prohibición para la tenencia de más animales, y la limitación o restricción de las condiciones de circulación y estancia de los animales en vía o espacios públicos.

ARTÍCULO 51. Cuantías de las Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros; las graves con multa de 750 euros hasta 1.500 euros y las muy graves con multas de 1.500 euros hasta 3.000 euros.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar las cuantías de las multas los siguientes criterios:

- Trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia.

ARTÍCULO 52. Responsabilidad Civil o Penal

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

ARTÍCULO 53. Procedimiento

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en posesión de algún tipo de animal, en lo que se refiere a la inscripción censal, deberán adaptarse a la presente Ordenanza en el plazo máximo de tres meses.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el articulado de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos, ni en esta ni en ninguna otra Comunidad, dentro del ámbito nacional.

Y para que así conste a efectos de obtención de licencia para poseer animales potencialmente peligrosos, se firma en Villanueva del Pardillo (Madrid) a

Firma del Solicitante
Fdo.:
D.N.I.

ANEXO 3. MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE DE NO ESTAR EL SOLICITANTE PRIVADO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL DERECHO A POSEER ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

D/D.^a residente en el Municipio de Villanueva del Pardillo, Provincia de Madrid, con domicilio en la Calle/Plaza/Avda. Piso Nº. escalera Tfno.:

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE:

No estoy privado/a, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Y para que así conste a efectos de obtención de licencia para poseer animales potencialmente peligrosos, se firma en Villanueva del Pardillo (Madrid) a

Firma del Solicitante
Fdo.:
D.N.I.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y DE LA INSTALACIÓN DE APARATOS DE FERIA, CASETAS DE FERIA Y SIMILARES

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Ámbito de Aplicación

La venta ambulante en el municipio de Villanueva del Pardillo se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante en la Comunidad de Madrid, el Reglamento que la desarrollo aprobado por Decreto 17/1998, de 5 de febrero, y demás formativas que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 2. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice en el término municipal de Villanueva del Pardillo por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en lugares debidamente autorizados y en las instalaciones comerciales cuyas modalidades se recogen en la presente Ordenanza.

ANEXOS

ANEXO 1. MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

D/D.^a residente en el Municipio de Villanueva del Pardillo, Provincia de Madrid, con domicilio en la Calle/Plaza/Avda. Piso Nº. escalera Tfno.:

Presento la siguiente documentación:

1. Documento de identidad: D.N.I., pasaporte o similar.
2. Certificado de Antecedentes Penales.
3. Declaración responsable de no haber sido el solicitante sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
4. Declaración responsable de no estar privado el solicitante, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
5. Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
6. Fotocopia de póliza y último recibo de Seguro responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros, donde se incluya expresamente la cobertura de los riesgos derivados de la tenencia de animales.
7. En virtud de lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos, del Real Decreto 287/2002, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 y por la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia, Control y Protección de animales domésticos, con el fin de obtener la Licencia Municipal que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en vista de lo anteriormente expuesto

SOLICITO A V.I.:

Me sea concedida la correspondiente Licencia Administrativa Municipal, que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En Villanueva del Pardillo (Madrid), a de de

lmo. Sr. Alcalde Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

ANEXO 2. MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE DE NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA LEY 50/1999

D/D.^a residente en el Municipio de Villanueva del Pardillo, Provincia de Madrid, con domicilio en la Calle/Plaza/Avda. Piso Nº. escalera Tfno.:

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE:

No he sido, ni estoy actualmente sancionado/a por ninguna infracción grave o muy grave con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley

ARTÍCULO 3. Modalidades de venta

1.- La venta regulada por la presente Ordenanza sólo podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Mercadillos periódicos y ocasionales.
- b) Mercadillos sectoriales.
- c) Enclaves aislados en la vía pública o aquellos que se autoricen justificadamente con carácter excepcional.
- d) Excepcional y puntualmente, en recintos o espacios reservados para la celebración de las fiestas locales.

2.- Queda prohibido en el término municipal de Villanueva del Pardillo el ejercicio de la venta ambulante en vehículos con carácter itinerante, así como fuera los lugares y fechas autorizados.

ARTÍCULO 4. Sujetos

La venta ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la actividad de comercio al por menor y reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativas que le fueren de aplicación.

ARTÍCULO 5. Régimen económico

El Ayuntamiento fijará las tasas fiscales por los aprovechamientos especiales que el uso de la vía pública suponga en las distintas modalidades de venta ambulante; a los efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas. Se podrá exigir la diferencia como concepto de complemento de tasas de ocupación cuando existe una diferencia entre los metros autorizados para la venta ambulante y los realmente instalados, una vez comprobados mediante mediciones por parte del Departamento de Servicios Técnicos.

TITULO II. PROCEDIMIENTO**CAPITULO I. COMPETENCIAS****Artículo 6. Competencias municipales**

1.- El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, aprobará el número y ubicación de las diferentes modalidades de venta ambulante.
A estos efectos, la relación se considerará aprobada definitivamente si durante el plazo de información pública de quince días, a contar desde el siguiente a su publicación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, no se produjeran reclamaciones.

2.- El periodo de ocupación del espacio público de la modalidad de venta ambulante estipulada en el artículo 3.1.d) de la presente ordenanza, será el establecido mediante Decreto de Alcaldía, debiendo forzosamente dejar el terreno libre el día siguiente o inmediatamente posterior al periodo establecido en el Decreto. La Alcaldía-Presidentencia no obstante, de forma justificada, podrá modificar el periodo de ocupación.

ARTÍCULO 7. Competencias materiales

Le corresponde al Concejal competente en la materia, por delegación del Alcalde-Presidente:

- a) Otorgar la autorización para al ejercicio de la venta ambulante en sus distintas modalidades.
- b) Señalar los días de celebración en cada mercadillo.
- c) Acordar la alteración puntual o definitiva del día o días de la celebración del mercadillo.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES**ARTÍCULO 8. Plazo de presentación**

El plazo de presentación de solicitudes de autorización municipal será entre el 1 de enero hasta el 30 de noviembre para la venta ambulante regulada en los artículos 3.1.a), 3.1.b) y 3.1.c) y entre el 1 de enero y 1 de septiembre para la venta ambulante regulada en el artículo 3.1.d), a excepción de aquellos supuestos en los que la propia naturaleza del objeto de la venta haga preciso establecer un plazo distinto, que será determinado por el Concejal competente en la materia.

ARTÍCULO 9. Contenido de la solicitud

1. La Autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado o su representante en modelo normalizado, en el que se harán constar, entre otros los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del peticionario, si es persona física, o denominación social, si es persona jurídica.
- b) N.I.F. /C.I.F., D.N.I. o pasaporte o tarjeta de residencia para los ciudadanos comunitarios o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.
- c) Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica.
- d) Descripción precisa de artículos que pretende vender.
- e) Número de metros que precisa ocupar.
- f) Modalidad de comercio ambulante de las reguladas en esta Ordenanza para la que se solicita autorización.

2. Junto con la solicitud referida, el peticionario deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Documentos acreditativos de la identidad del solicitante.
- b) Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de su actividad comercial.
- c) Copias compulsadas de los contratos de trabajo que acrediten la relación laboral de las personas que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular, sea éste persona física o jurídica.
- d) En el caso de la venta de productos alimenticios, fotocopia compulsada del carné de manipulador, expedido por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, conforme a la normativa vigente y en los supuestos en los que tal requisito sea obligatorio.
- e) Certificado de hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social o justificante que acredite el aplazamiento de dicho plazo.
- f) Declaración jurada de no haber sido sancionado por comisión de falta muy grave en el ejercicio de su actividad en los dos años anteriores.
- g) Certificado de minusvalía de persona física o integrante de la sociedad, expedida por el órgano estatal o autonómico competente.
- h) Un plano de planta con indicación de dimensiones y ubicación de los expositores, para modalidad de venta del artículo 35.3
- i) Fotocopia compulsada del carné profesional de comerciante ambulante expedido por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid o certificado de la solicitud de inscripción en el registro, para la modalidad de venta ambulante regulada en el artículo 2.1.a)

Además, para la modalidad regulada en el artículo 3.1.d), se deberá aportar:

- a. El último recibo del seguro de responsabilidad civil del aparato que deberá realizarse por importe de 300.506,05 euros.- mínimo para atracciones de adultos y para las instalaciones destinadas a la venta de alimentos y bebidas, y de 180.000 euros.- mínimo para los demás puestos.
- b. Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión firmada por instalador autorizado y autorizada por el Servicio Provincial de Industria o Entidad

física o jurídica en el ejercicio de la actividad, la profesionalidad, padecer alguna minusvalía física, en observancia de la normativa vigente.

En el caso de la venta ambulante regulada del artículo 3.1.d), se contemplarán como criterio de adjudicación en primer lugar los solicitantes que hubieren sido adjudicatarios durante las fiestas locales en los últimos dos años.

ARTÍCULO 12. Contenido de las autorizaciones

El Ayuntamiento expedirá autorizaciones en las cuales se harán constar las siguientes prescripciones:

- a) Identificación del titular y, en su caso, la de las personas con relación laboral autorizada que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular.
- b) Modalidad de comercio ambulante para la que se habilita la autorización.
- c) Duración de la autorización para la venta ambulante.
- d) Ubicación precisa del puesto correspondiente, identificación numérica, especificación de superficie ocupada y tipo de puesto que haya de instalarse.
- e) Productos autorizados para la venta.
- f) Días y horas en los que podrá ejercerse la venta.
- g) Exacción fiscal que corresponda satisfacer por el ejercicio de la actividad.
- h) Condiciones particulares a las que se sujeta el ejercicio de la actividad, incluyendo, las de carácter higiénico-sanitario, cuando así proceda.
- i) La autorización o copia compulsada de la misma, deberá ser expuesta al público en lugar visible durante el ejercicio de la actividad, así como una dirección para la recepción de posibles reclamaciones.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13. Obligaciones generales

Quienes obtuvieran la autorización municipal para realizar alguna modalidad de venta ambulante quedan obligados al cumplimiento de las Obligaciones contenidas en la misma, y en su caso, de las condiciones que rija la adjudicación así como, en general de las disposiciones que les afecten en materia de Legislación Social, Higiénica, Sanitaria y todas aquellas dictadas por la Autoridad competente.

La concreta aplicación de la presente Ordenanza, la calificación de las instalaciones, y en general, la organización y la administración de las actividades que se realicen en los espacios autorizados, correrá a cargo del Ayuntamiento que resolverá, las dudas que puedan presentarse en el acto y durante el plazo de autorización de las instalaciones, pudiendo llegar incluso a la retirada de la autorización, levantamiento forzoso de las instalaciones y desalojo de los solicitantes en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 14. Uso del espacio autorizado

El espacio autorizado deberá destinarse única y exclusivamente para la actividad declarada en la solicitud. Asimismo, queda prohibido dividir el espacio o ceder el derecho de uso con o sin precio.

ARTÍCULO 15. Dimensiones

El Ayuntamiento no permitirá ninguna instalación cuyas dimensiones superen las recogidas en la autorización de uso. En el caso de que por verdaderas y reales dimensiones de la instalación no sea posible su montaje, el titular perderá además la cantidad abonada como fianza.

ARTÍCULO 16. Productos alimenticios

Solo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando se realice en mercadillos y se refiera exclusivamente a los incluidos en el anexo I de esta Ordenanza, siempre que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las disposiciones vigentes.

Colaboradora. Se presentará un original y en caso de aportar fotocopia se deberá mostrar el original.

- c. Certificación técnica y de montaje al que se refiere el artículo 40 de la presente ordenanza.
- d. Memoria de descripción del aparato con indicación de sus instalaciones y características de sus componentes.
- e. Acreditación de ingreso de la fianza a que se refiere el punto 3 de este artículo.
- f. Si se dispone de instalación de gas, se presentará además el Certificado de la instalación de gas y de revisión de la instalación firmada por los técnicos competentes en cada caso.
- g. En el caso de instalaciones comunes a varias atracciones o casetas, el certificado será dividido en dos: uno de la caja general de protección hasta la de reparto, y otro desde éste hasta el cuadro general de mando y protección de la atracción, salvo dictamen del Ministerio o Servicio Provincial de Industria.
- h. En el caso de montaje de atracciones con movimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 42 de la presente ordenanza.

3. Para la modalidad de venta regulada 3.1.d), los solicitantes deberán constituir una fianza definitiva por importe de 150,25 € para las atracciones y de 90,15 euros para el resto de los puestos al objeto de responder de los desperfectos y de cualquier norma u obligación que resulte legalmente exigible. La fianza deberá constituirse en el momento de presentar la solicitud en el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo. En el caso de que el solicitante no resultara adjudicatario, la fianza será devuelta automáticamente.

En los demás casos la fianza se devolverá una vez transcurrido el período de ocupación autorizado, previo informe favorable de la Concejalía competente en la materia y del Servicio Técnico Municipal, y acreditado el cumplimiento de los aspectos antes señalados y el normal desarrollo de cada actividad.

4. Las prórrogas deberán ser solicitada por el interesado o su representante, en impreso normalizados, debiéndose acompañar, si las hubiere, justificantes de las alteraciones de los datos o documentos presentados en la primera solicitud, y en todo caso, la documentación enumerado en el punto 2 de este artículo.

ARTÍCULO 10. Autorizaciones

1. Las autorizaciones serán individuales e intransferibles. Sus titulares serán personas físicas o jurídicas. La duración de la autorización para la venta ambulante será de un año natural para la modalidad del artículo 3.1.a) y la que se determine en la autorización individual para las modalidades del artículo 3.1.b), 3.1.c) y 3.1.d). Podrá prorrogarse, por idénticos periodos, salvo denuncia expresa de alguna de las partes, o modificación de alguna de las circunstancias que motivaron la autorización.

2. Para la venta ambulada regulada en los artículos 3.1.a), 3.1.b) y 3.1.c), con independencia de que las autorizaciones deban ser personales e intransferibles, ello no impedirá que, sin ceder la autorización, pueda operar otra persona física diferente del titular, que acredite relación laboral o familiar. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la transformación del comerciante individual en sociedad o de la modificación de la misma, serán directamente adjudicadas a la nueva persona jurídica para que continúe desarrollando la actividad, si cumple los requisitos legales exigidos de la venta ambulante. En caso de enfermedad grave suficientemente acreditada o fallecimiento del titular la autorización podrá ser cedida al cónyuge, descendientes o ascendientes directos de éste, por el período que estuviere su aprovechamiento. Vencido el período establecido en el apartado anterior, los citados familiares podrán volver a optar al puesto de venta, siempre que reúna las condiciones exigidas en la presente Ordenanza.

3. En ningún caso podrá el interesado transmitir a otra persona la licencia concedida para la venta ambulante regulada en el artículo 3.1.d).

ARTÍCULO 11. Criterios de adjudicación

En la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, y cobertura de las vacantes que se produzcan, se valorará con carácter preferente la antigüedad de la persona

perteneciendo al sector comercio, pretendan ejercer la actividad o comercializar los artículos por ellos producidos o fabricados. En tal distribución se tendrán en consideración, particularmente, los sectores recogidos en el artículo 130.1 de la Constitución Española, valorándose por el Ayuntamiento las circunstancias particulares de cada solicitud.

ARTÍCULO 25. Límites a la adjudicación de puestos

- 1.- En los supuestos de nueva implantación de mercadillos, ninguna persona por sí o por medio de sociedades interpuestas, podrá ser titular de más del 5 por ciento de los puestos autorizados en dicho mercadillo.
- 2.- En los mercadillos ya existentes, si alguna persona física o jurídica superase ese porcentaje no podrá optar a nuevos puestos en dicho mercadillo hasta tanto en cuanto no reduzca el número de sus puestos por debajo del límite del 5 por ciento.

ARTÍCULO 26. Hora de celebración

El horario de funcionamiento se determinará por el Concejal competente en materia de consumo, por delegación del Alcalde-Presidente.

ARTÍCULO 27. Alteración en el día de la celebración

- 1.- El día o días de la celebración de cada mercadillo podrá alterarse por coincidencia con alguna festividad o acontecimiento; el cambio de día de la celebración del mercadillo se le comunicará a los vendedores con una antelación mínima de quince días.
- 2.- La modificación definida de los días de celebración del mercadillo, deberá ser acordada una vez oídos a los titulares de los puestos.
- 3.- La suspensión de la celebración del mercadillo, motivada por interés público o social tendrá lugar por resolución de la Alcaldía-Presidentencia o Concejal Delegado, sin que se originen indemnizaciones o compensaciones a los titulares de las autorizaciones.

ARTÍCULO 28. Mercadillos periódicos

- 1.- Los mercadillos periódicos en el término municipal de Villanueva del Pardillo serán:

CALLE: Avenida de Guadarrama en el aparcamiento del Polideportivo Infanta Cristina.
Nº DE PUESTOS: actualmente hay veinte (20) nº ampliable por Resolución del Alcalde o Concejal delegado.

- 2.- Si por circunstancias especiales hubiera que proceder al traslado del mercadillo, el Ayuntamiento, a propuesta del Concejal competente, previa tramitación del oportuno expediente y oídos los representantes del sector, acordará dicho traslado, siempre y cuando el número máximo de puestos no supere los que había autorizados en el que desaparece.

ARTÍCULO 29. Instalaciones

- 1.- El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, deberá fijar las dotaciones de infraestructuras y equipamiento que garanticen instalaciones ajustadas a las normas de sanidad, higiene y respecto al medio ambiente urbano y vecinal del entorno, velando por su conservación y mantenimiento.
- 2.- Los puestos deberán estar dotados de estructura tubular desmontable, a los que se podrá dotar de cubiertas de material adecuado que permita su lavado sin deterioro y proteja los productos de la acción directa de los rayos solares e impida la contaminación ambiental.
- 3.- Los vendedores de artículos de alimentación dispondrán de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros.
- 4.- Los puestos tendrán, con carácter general, una longitud mínima de 5 metros lineales de frente, y 2 metros de fondo, separados entre sí por 1 metro lineal. Excepcionalmente, y cuando la naturaleza del producto comercializado así lo aconseje, se podrán autorizar dimensiones

ARTÍCULO 17. Responsabilidades

- 1.- El almacenamiento y venta de los productos alimenticios deberá cumplir las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás normativa específica para cada uno de ellos, siendo los comerciantes responsables, tanto de la calidad como del origen del producto que ofrezcan al público.
- 2.- El comerciante estará en posesión de factura expedida por el mayorista o suministrador; asimismo, los artículos a la venta deberán cumplir lo establecido en materia de sanidad e higiene, normalización y etiquetado. Los puestos que expendan artículos de peso o medida deberán disponer de instrumentos necesarios para pesar o medir los productos.

ARTÍCULO 18. Limpieza

Los vendedores, al finalizar cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos sitios, a fin de evitar la suciedad del espacio público.

ARTÍCULO 19. Ruido

Los titulares de las autorizaciones para la venta ambulante de uso quedan obligados a no superar en el tomo de sus altavoces y sirenas los decibelios establecidos en la Ordenanza Municipal vigente Reguladora en materia de prevención de ruidos y vibraciones.

Sólo en el caso de la modalidad regulada en el artículo 3.1.d) se autoriza la utilización de altavoces y baffles de cada instalación, que se deberán colocar de forma que la salida del sonido se dirija hacia su propia instalación, controlando antes de empezar a funcionar que no invada con su sonido los negocios colindantes.

ARTÍCULO 20. Publicidad de precios y entrega de justificantes

- 1.- Los productos que se expongan tendrán a la vista su precio de venta, IVA. incluido, con claridad y en rótulos o carteles fácilmente legibles.
- 2.- Igualmente, será obligatorio por parte del comerciante proceder a la entrega de factura, ticket o recibo justificativo de la compra, siempre que así viniese demandado por el comprador.

ARTÍCULO 21. Hojas de reclamaciones

Será obligatoria la tenencia de hojas de reclamaciones, por ser consideradas instrumento básico para la defensa a los consumidores. Dichas hojas serán facilitadas en la oficina de la OMIC del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo. Se dispondrá igualmente, de cartel anunciador en el que se exprese la existencia de dichas hojas.

TÍTULO III. MODALIDADES DE VENTA

CAPÍTULO I. MERCADILLO

ARTÍCULO 22. Definición

La modalidad de venta en mercadillos periódicos u ocasionales es aquella que se realiza mediante la agrupación de puestos ubicados en el suelo calificado como urbano, en los que se ejerce la venta al por menor de artículos con oferta comercial variada.

ARTÍCULO 23. Oferta comercial

El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, determinará la oferta comercial de cada mercadillo, teniendo en cuenta la relación de artículos autorizados que se incluyen en el anexo de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 24. Reserva

El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo podrá reservar hasta un 10 por ciento del número total de puestos del mercadillo para poder atender necesidades de interés público o necesidades sociales objetivas o para aquellos empresarios que, radicados en el municipio, y no

inferiores de los puestos nunca menores de los 3 metros lineales de frente del mostrador, ni superiores a los 4 metros de fondo. La distancia mínima del pasillo central será de 5 metros. Salvo causa justificada, se impedirá la instalación de puestos de venta a una distancia inferior a 55 metros de los establecimientos comerciales o industriales o de la zona de sus escaparates o exposiciones.

La venta en mercadillos podrá efectuarse a través de camiones-tienda debidamente acondicionados, que se instalarán en los lugares señalados y reservados al efecto.

Además, con el fin de facilitar las operaciones de instalación y recogida, podrán circular por el recinto los vehículos de comerciantes durante el horario fijado, suspendiéndose tal tráfico entre las 08:00 y las 15:00 horas. En caso de resultar necesario el levantamiento de algún puesto antes de la hora fijada, ello se efectuará manualmente previa autorización de la Policía Local y de forma que no cause molestia al público concurrente.

Los vehículos, a excepción de los camiones-tienda, no podrán instalarse en el respectivo puesto salvo para su montaje y hasta media hora antes del inicio de la actividad.

ARTÍCULO 30. Participación ciudadana

Podrá constituirse una Junta de Representantes del Mercadillo/s de Villanueva del Pardillo, de carácter consultivo y de participación, integrado por los Concejales del Ayuntamiento competentes en materia de consumo, de Sanidad y de Policía y Seguridad Ciudadana y los vendedores autorizados.

ARTÍCULO 31. Rescisión de la autorización

Cuando el titular de la licencia de un puesto en el mercadillo periódico no ocupase su plaza durante cuatro días autorizados seguidos perderá de forma automática la misma. La Concejalía competente procederá a la rescisión de la autorización, previa comprobación de la ausencia del titular.

CAPITULO II- MERCADILLOS SECTORIALES

ARTÍCULO 32. Definición

La modalidad de venta en mercadillos sectoriales es aquella que se realiza mediante la agrupación de puestos ubicados en suelo calificado de urbano, en los que se ejerce la venta al por menor de artículos correspondientes a un mismo sector comercial.

ARTÍCULO 33. Mercadillos sectoriales

El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo podrá acordar la instalación de mercadillos sectoriales para lograr la revitalización de un sector comercial de interés justificado para el municipio.

En dicho acuerdo se fijarán:

- a) La ubicación de dichos mercadillos
- b) Las bases para acceder a los mismos
- c) Las normas de funcionamiento y condiciones de autorización

CAPITULO III- ENCLAVES AISLADOS EN LA VÍA PÚBLICA O AQUELLOS QUE SE AUTORICEN JUSTIFICADAMENTE CON CARÁCTER EXCEPCIONAL.

ARTÍCULO 34. Definición

La modalidad de venta en enclaves aislados es aquella que se realiza mediante la ocupación de espacios en la vía pública, de manera habitual u ocasional.

Solo se autorizará la instalación de puestos en enclaves aislados en la vía pública, cuando su localización no implique dificultades para la circulación de peatones, tráfico rodado o cualquier otro riesgo para la seguridad ciudadana. Así queda prohibida la instalación que dificulte las

salidas de edificios públicos, o de aquellos que puedan agregar masiva afluencia de público, como colegios, espectáculos y otros análogos.

ARTÍCULO 35. Modalidades

El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo podrá autorizar justificadamente y con carácter excepcional la venta de productos en puestos aislados en la vía pública de las siguientes características:

1.- Puestos de enclave fijo y carácter no desmontable cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el periodo de la autorización. En los puestos de estas características se permiten las siguientes modalidades de venta:

- 1.1.- Puestos de churros y freidurías, sin ningún tipo de relleno.
- 1.2.- Puestos de helados y/o bebidas refrescantes.
- 1.3.- Puestos de melones y sandías.
- 1.4.- Puestos de castañas y/o tubérculos asados.
- 1.5.- Puestos de artículos navideños no alimenticios.

2.- Puestos de enclave fijo y de carácter desmontable cuando deban retirarse a diario. En los puestos de estas características se permiten las siguientes modalidades de venta:

- 2.1.- Puestos de productos de confitería y frutos secos.
- 2.2.- Puestos de complementos, bisutería y artesanía.
- 2.3.- Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico, social y deportivo.
- 2.4.- Puestos de flores y plantas.
- 2.5.- Puestos de artículos navideños no alimenticios.

3.- Mobiliarios, expositores o similares fijos de ocupación de la vía pública y de carácter desmontable con retirada diaria. El mobiliario o enseres deberán instalarse adosados a la fachada del establecimiento titular de la autorización. La ocupación no puede ser mayor de 2 metros de largo, de 1 metros de ancho y 0,40 metros de saliente, dejando libre para tránsito 1,20 metros como mínimo, medido desde la línea del bordillo, no computándose a estos efectos elementos como alcorques y señalización del viario u otra señalización pública. En los puestos de estas características se permiten la venta de los productos contemplados en el anexo.

ARTÍCULO 36. Periodo autorizable de los situados en la vía pública

Las autorizaciones de puestos en enclaves aislados de la vía pública serán por el tiempo que determine cada autorización individual.

CAPITULO IV- VENTA AMBULANTE DURANTE LAS CELABRACIÓN DE FIESTAS LOCALES

ARTÍCULO 37. Definición

Se trata de la modalidad de venta de las atracciones, puestos, casetas y similares durante las fiestas locales debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 38. Periodo de ocupación

El periodo de ocupación del espacio público durante las fiestas locales será el establecido según el artículo 6.2 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 39. Sistema de adjudicación para las fiestas de San Lucas

Durante la fiesta de San Lucas, el sistema de adjudicación será el denominado "de reparto de lotes o de puesto/ atracciones" del espacio disponible para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos de feria.

Cuando la atracción está alimentada por su propio grupo electrogéneo, deberá aportar la documentación de homologación del mismo. En cuanto a la instalación, el neutro del grupo estará conectado a tierra.

ARTÍCULO 42. Instalación de atracciones con movimiento

Además de la autorización de uso del terreno que pueda otorgarse y con independencia de ésta, para la apertura de atracciones con movimiento se requerirá la presentación del certificado Técnico de montaje y funcionamiento que acredite la seguridad del mismo concretada al momento o período de la feria de acuerdo con la vigente Ley de Espectáculos y Actividades Recreativas. El certificado deberá estar firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

En este caso, la licencia concedida por la Alcaldía-Presidentencia suspenderá sus efectos hasta que se haya presentado la certificación y realizado visita de inspección por los Servicios Técnicos Municipales. Para la obtención del Permiso municipal de funcionamiento, necesario para el inicio de la actividad, será preciso el cumplimiento de ambos requisitos.

ARTÍCULO 43. Entrada de vehículos en el recinto ferial

Se prohíbe la entrada y estacionamiento de vehículos en el Recinto Ferial, durante los días comprendidos a las fiestas patronales. Todos aquellos industriales que necesiten proveerse de cualquier artículo lo podrán hacer desde las 08:00 hasta las 15:00 horas.

ARTÍCULO 44. Requisitos a cumplir por los puestos de alimentación en las fiestas locales

1.- En todas las instalaciones habrán de cumplirse las disposiciones de Sanidad vigentes, las Ordenadas dictadas por el Ayuntamiento y en particular las siguientes:

- a) Toda actividad de tipo alimentario exige para su ejercicio, inexcusablemente, estar en posesión del Carné de Manipulador de Alimentos.
- b) Los puestos destinados a alimentación del tipo de churrerías, salchicheras, meriendas y despacho de bebidas, deberán disponer de agua corriente en el mostrador y desagüe a la red de alcantarillado.
- c) Dispondrán de capacidad frigorífica suficiente para mantener a temperaturas inferiores a 8° C la totalidad de los alimentos perecederos del consumo diario que serán así almacenados.
- d) La exposición de alimentos al público sobre la barra o mostrador, se hará únicamente con la protección adecuada que podría ser una simple vitrina para los de consumo inmediato debiendo ser una vitrina frigorífica para los productos perecederos de exposición estable o prolongada.
- e) Los productos de confitería, caramelos y otros que se presenten sin envolver, no podrán estar al alcance del público y dispondrán de la protección ambiental adecuada.
- f) Únicamente se permitirá la venta de helado unipersonal envasado de origen. También se autorizan las máquinas elaboradas-expendedoras, siempre que reúnan los requisitos legales, especialmente los Registros Sanitarios del aparato y de las mezclas básicas a congelar.
- g) La vigilancia, especialmente el aseo y limpieza del personal y su vestuario, así como la pulcritud e higiene del puesto de venta.
- h) Será responsabilidad del titular de cada puesto la perfecta limpieza del terreno colindante con recogida de toda clase de residuos.

2.- Los mismos requisitos serán exigibles para las instalaciones que, aun no teniendo como objeto principal la venta de alimentos y bebidas, incluyan este servicio en su actividad.

ARTÍCULO 45. Prohibiciones de venta ambulante en fiestas locales

- 1.- Se prohíbe expresamente en todas las instalaciones autorizadas:
 - a) La instalación de máquinas tragaperras.
 - b) La venta y regalo de bebidas alcohólicas y de tabaco, sus productos, labores o imitaciones que introduzcan el hábito de fumar a todos los menores de edad de acuerdo con la Ley 5/2002, de 27 de Junio, sobre drogodependencia y otros trastornos adictivos de la Comunidad de Madrid.
 - c) La instalación de carros, caravanas y casetas de viviendas fuera de los lugares habilitados al efecto.
 - d) La instalación de puestos, casetas o análogos, por parte de partidos políticos, sindicatos o similares, en la Romería en honor a la Virgen del Soto.

ARTÍCULO 40. Autorización de montaje y conexión eléctrica

Con independencia, y además de la concesión de terreno que pueda otorgarse, para el inicio de la actividad será preciso, la Autorización de Montaje y Conexión Eléctrica.

Esta autorización municipal se otorgará por el Ayuntamiento con carácter provisional, a los solicitantes que hayan presentado toda la documentación a que se refiere el artículo 9, hayan abonado la fianza en plazo y presenten el certificado de instalación eléctrica en los términos recogidos en el artículo 9.2 de esta Ordenanza. La autorización tendrá un período de validez, que será el establecido para las fiestas durante los cuales, los titulares de todos los aparatos de movimiento deberán presentar el correspondiente Certificado Técnico de Montaje y Funcionamiento que acredite la seguridad del mismo concretada al momento o período de la feria de acuerdo con la vigente Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid. El certificado, que deberá estar firmado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, deberá contener los siguientes puntos: breve descripción de aparato, que ha sido montado bajo la supervisión del técnico firmante, que se ha probado el correcto funcionamiento de la instalación y que está en las condiciones adecuadas de seguridad para su puesta en funcionamiento. Para la obtención del permiso municipal de funcionamiento, necesario para el inicio de la actividad será precisa la presentación de ambos certificados.

ARTÍCULO 41. Suministro eléctrico

El suministro eléctrico del recinto ferial lo realizará el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo que se encargará de la conexión desde el centro de transformación a las cajas donde se conectarán las instalaciones particulares. Para que puedan conectarse las diferentes atracciones y puestos a la instalación general del Ayuntamiento deberán presentar el Certificado de instalación eléctrica firmado por un instalador autorizado y sellado por la Administración competente o Entidad Colaboradora, correspondiente a la instalación de enlace entre las cajas de protección instaladas por el Ayuntamiento y las cajas o cuadros de mando y protección de la atracción, salvo dictamen del Ministerio o Dirección General de Industria que considere que el certificado de la instalación eléctrica en baja tensión de la atracción está incluida la instalación de enlace anteriormente mencionada. Se presentará un original y en caso de aportar fotocopia se deberá mostrar el original.

No se permitirá la instalación de grupos electrogénos complementarios a quien no cumpla lo especificado en esta ordenanza.

Todas las instalaciones dispondrán de un extintor, con una eficacia mínima de 13-A 89-B en perfecto estado de uso, y en lugar visible.

Todas las instalaciones cumplirán las normas establecidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, siendo los titulares de cada instalación los responsables de los daños y perjuicios que les pueda causar el incumplimiento.

La derivación individual desde el punto de toma hasta el cuadro de contadores o de distribución de la barraca o caravana, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión anteriormente citado, teniendo una consideración especial las instrucciones ITC-BT 34, ITC-BT 20, ITC-BT 21, ITC-BT 06 e ITC-BT 11 cuando el montaje sea aéreo. Para montajes por debajo de 2,5 metros de altura, los conductores quedarán protegidos por tubos o canales de las características indicadas en la tabla 2 de la instrucción ITC-BT 11 y cumplimiento quedará verificado según los ensayos indicados en las normas UNE-EN 50086-2-1 para tubos rígidos y UNE-EN 50085-1 para canales.

Los cuadros generales de mando y protección de cada atracción, caseta, etc., deberán contar con las protecciones contra sobretensiones y contactos directos e indirectos que marca el citado Reglamento. Estarán situados en lugares de fácil acceso (nunca debajo de la atracción) pero se tomarán las precauciones necesarias para que los dispositivos de mando y protección no sean accesibles al público. Estos dispositivos no podrán quedar depositados en el suelo. Las conexiones eléctricas deberán ser realizadas por instalador eléctrico autorizado por la Dirección General de Industria correspondiente.

Cada atracción con partes metálicas accesibles al público deberá contar con su correspondiente red equipotencial, realizada de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. La puesta a tierra será independiente de la red de tierra de la instalación eléctrica.

Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1.-La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- 2.-El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- 3.-La reiteración por parte del infractor.
- 4.-El beneficio que haya aportado el infractor.
- 5.-Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

- 1.-En el caso de infracciones leves hasta 750 €
- 2.-Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
- 3.- Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 50. Resarcimiento e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 46. Disposiciones generales

Constituye infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 47. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1. Se considerarán infracciones leves:
 - El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.
2. Se considerarán infracciones graves:
 - La reincidencia en dos o más infracciones leves.

Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

La reincidencia en dos o más infracciones graves.
 Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 48. Prescripción de las Infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

- 1.-Un año, en el caso de faltas leves.
- 2.-Tres años, en el caso de faltas graves.
- 3.- Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 49. Sanciones

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

ARTÍCULO 3. Condiciones particulares de habitabilidad e higiene

Se tendrá en cuenta en este uso que la instalación eléctrica de fuerza y alumbrado, así como la señalización de emergencia y demás medidas que garanticen la seguridad, cumplirán con las reglamentaciones vigentes en la materia, y en particular el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto).

1. Condiciones particulares de los espacios de acceso público:

Además de la legislación vigente sectorial sobre la materia, los locales destinados a la venta al público deberán cumplir:

- a) La zona destinada a público en el local no será inferior a 8 m² de superficie útil.
- b) Los locales no podrán comunicarse con las viviendas, cajas de escalera o portal, si no a través de un espacio intermedio con puerta que cumpla las condiciones que marca el Reglamento de Condiciones Generales de Protección Contra Incendios o normativa que lo sustituya.
- c) Se autorizan los usos de Comercio en la categoría 3^a, en planta sótano, cuando se den las siguientes condiciones:

I. Estar vinculados al uso de la planta baja que quede sobre ellos.

II. Cumplir la legislación sectorial de aplicación, en especial la normativa de protección contra incendios, y garantizar una ventilación de 6 renovaciones/hora, bien sea por medios naturales o mecánicos.

d) En caso de que no se cumplieran algunas de las anteriores condiciones, no se admitirán en planta sótano otros usos que los de almacén o área de instalaciones (calefacción, aire acondicionado, etc.) de la edificación.

e) Las escaleras de comunicación entre plantas, si tienen acceso público, tendrán un ancho mínimo según el C.T.E. de aplicación vigente.

f) La altura libre mínima para las zonas de acceso público será de 3,20 m excepto en los sótanos de acceso público definidos en el párrafo c, cuya altura mínima podrá ser de 2,50 m.

2. Condiciones de los servicios higiénicos:

a) Deberá proyectarse un retrete y un lavabo por cada 100 m² o fracción de superficie útil.

b) En locales de más de 100 m² de superficie útil, los aseos se independizarán respecto a los sexos y se dispondrá bien, otro aseo adicional para personas con minusvalías, o bien se habilitará una cabina para cada sexo de acuerdo con la legislación de promoción de la accesibilidad vigente.

c) Los aseos no podrán comunicarse directamente con el resto del local, para lo cual deberá proyectarse un vestíbulo o espacio de aislamiento. En el mismo no se podrán localizar urinarios o retretes, a no ser que se instale un ante vestíbulo o mampara que evite las vistas al interior.

d) Los aseos dispondrán de agua caliente sanitaria y de ventilación natural o forzada.

3. Aire acondicionado:

Si el local no dispusiese de instalaciones de aire acondicionado situadas en la cubierta del edificio, las condiciones para colocar en fachada aparatos de aire acondicionado serán las siguientes:

a) La rejilla de evacuación de aire forzado o enrarecido producto del acondicionamiento de los locales en su punto bajo deberá situarse a una altura mínima de 2,50 m del suelo o vía pública, a suficiente distancia de los huecos de ventana, según los casos siguientes:

1.- Cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/seg., la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 1,8 metros,

ANEXO

ANEXO I. ARTÍCULOS AUTORIZADOS PARA SU VENTA EN LA VÍA PÚBLICA Y EN MERCADILLOS

ARTÍCULOS ALIMENTICIOS

Cereales: Alpiste, arroz, avena, cebada, maíz, mijo y trigo.
 Legumbres secas: Altramuzes, cacahuetes, garbanzos, guisantes secos, judías, lentejas, soja.
 Derivados de Leguminosas (envasados): Legumbres mondadas, puré de legumbres, harina de legumbres.
 Tubérculos y Derivados: Patatas fritas (envasadas), chufas, boniatos y patatas.
 Frutas Secas o de cáscara: Almendras, avellanas, castañas, nueces, nuez de Málaga, piñones y pistachos.
 Frutas y semillas oleaginosas: Aceitunas, coco, girasol, cacahuete.
 Frutas desecadas o deshidratadas: Aceituna pasa, albaricoque desecado, castaña desecada, ciruela pasa, higo paso, uva pasa, dáttil.
 Productos de aperitivo (envasados)
 Cafés y derivados (envasados)
 Chocolates y derivados (envasados)
 Miel y jalea (envasada)
 Helados.
 Bebidas no Alcohólicas: envasadas y siempre que no precisen frío para su conservación.
 Productos de confitería: (envasados) Caramelos, confite, goma de mascar, peladillas, garrapiñadas, anises.
 Especies (envasadas), bollería ordinaria (envasada).
 Variantes y encurtidos: Envasado o a granel siempre y cuando se utilice para su venta materia desechable en cada operación y estuvieran protegidos mediante vitrinas.
 Frutas y verduras y hortalizas frescas: Siempre que los puestos reúnan las condiciones exigidas por la reglamentación técnico-sanitaria específica.

ARTÍCULOS NO ALIMENTICIOS

Calzado, ropa confeccionada, mercería, cuero, cerámica, cestería, productos de artesanía, menaje, flores y plantas, discos, casetes y c.d. y videos, artículos de perfumería, libros y publicaciones no periódicas, ferretería, sellos y vitolas.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL USO: CLASE COMERCIAL GRADO 3º

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto el establecer las condiciones de habitabilidad e higiene que deberá cumplir los locales comerciales en su categoría 3^a, en consonancia con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Villanueva del Pardillo en su capítulo 4 Condiciones Particulares de los Usos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

Las condiciones establecidas en la presente ordenanza serán de aplicación en los espacios y locales destinados a actividades terciarias comerciales y de venta de servicios de carácter privado, artesanos, así como los abiertos al uso público destinados a compraventa de mercancías al por menor (comercio minorista en general), regulados por el artículo 4.5.2 de las Normas Urbanísticas, siendo además de aplicación la presente Ordenanza al uso CLASE COMERCIO, CATEGORÍA 3^a. Galerías y centros comerciales de hasta 1.500 m² de superficie de zona de venta.

hasta el punto más próximo de cualquier hueco de ventana situada al mismo o superior nivel en plano vertical.

2.- Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m³/seg., la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 2,5 metros hasta el punto más próximo de cualquier ventana situada en su mismo paramento a nivel superior, y, 2 metros si se halla al mismo nivel.

3.- Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/seg., la evacuación se hará siempre a través de chimeneas exclusivas cuya altura supere al menos en 1 metro la del edificio propio y la de los existentes, sean o no colindantes, en un radio de 15 metros.

b) Deberán situarse a una altura mínima de 2,50 m y la salida del aire caliente o viciado se situará fuera de la vertical de los huecos de las viviendas superiores o bien a suficiente distancia de los mismos.

c) No sobresaldrán del plano de la fachada y se ocultarán mediante rejilla u otro elemento permeable de suficiente densidad para impedir su visión desde el exterior y que esté orientada hacia el frente o hacia arriba.

d) No existirán tubos o conducciones vistas y se evitará el vertido del agua de condensación directamente a la vía pública.

e) Los materiales y rejillas deberán ser aprobados específicamente por los servicios técnicos municipales, para lo que deberán definirse suficientemente en el proyecto de edificación.

4. Evacuación de humos:

a) En los casos en los que sea necesaria la evacuación de humos o aire viciado de los locales comerciales, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.

b) Si, en edificaciones existentes y ante la imposibilidad fehaciente de evacuar por el interior de la edificación, las chimeneas o conducciones tuvieran que ser adosadas a las fachadas, se utilizarán sólo las fachadas que no sean principales ni den a viario público.

5. Condición de aparcamiento obligatorio:

a) Se dispondrá un mínimo de 1,5 plazas de aparcamiento dentro de la parcela en que se sitúe por cada 100 m² de superficie edificada y no podrán superar la dotación de 3 plazas por cada 100 m² de superficie edificada. En edificaciones existentes, situadas en sectores cuyo planeamiento sea anterior a la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, se atenderá a lo dispuesto en el Plan General, en cuanto al número de plazas de aparcamiento exigibles.

b) El acceso de vehículos al aparcamiento y de clientes a los locales comerciales será independiente del acceso a viviendas. En edificios existentes el acceso de vehículos podrá ser común con autorización de la Comunidad de Propietarios afectada.

c) Deberán resolver la carga y descarga de productos y materias o bien dentro de la parcela en que se proyecten, previendo a tal efecto las dársenas y muelles correspondientes al tráfico esperado o en la vía pública, siempre que no suponga reducción de plazas de aparcamiento necesarias y el ancho de la calzada tenga capacidad para mantener el tráfico mientras se realizan las labores de carga y descarga. Se deberá justificar el cumplimiento de la ordenanza de ruidos vigente.

6. Local de Servicio:

Los locales deberán contar con un cuarto de servicio en planta baja, destinado a basuras, con una superficie mínima de 2 m² por cada 100 m². Este local deberá estar debidamente ventilado y contará con un grifo y un desagüe para su mantenimiento y limpieza.

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 4. Disposiciones generales

Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 5. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Se considerarán infracciones leves:

a) El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en dos o más infracciones leves.

b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en dos o más infracciones graves.

b) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidas en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 6. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

1.- Un año, en el caso de faltas leves.

2.- Tres años, en el caso de faltas graves.

3.- Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 7. Sanciones

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

ORDENANZA REGULADORA DEL VALLADO DE OBRAS, OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS POR OBRAS Y PROTECCIÓN DE LAS MISMAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de los requisitos necesarios para la concesión de licencias para la instalación del vallado de obra y ocupación de vías públicas por casetas, acopios, andamios y elementos auxiliares para la realización de obras y construcciones que se desarrollen en el Municipio de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de obra:

- Las de nueva planta, excavaciones o demolición en solares enclavados en las vías públicas.
- Las de consolidación, reforma, adaptación y conservación, ya sea de edificios o locales, estos últimos cuando afecten a fachadas.
- Aquellas que por circunstancias de seguridad, salubridad y ornato público, así lo requieran, a juicio del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 3. Definición de vallado

Por vallado de obras u ocupación de vías públicas por materiales y elementos auxiliares, debe entenderse todo aquello que afecte a las citadas vías por motivo de las obras.

CAPÍTULO II. DEL VALLADO DE OBRAS

ARTÍCULO 4. Condiciones de los vallados

Todas las obras que sean recayentes a las vías públicas, excepto las reflejadas en el artículo 6, deberán estar protegidas con una valla en toda la longitud de la fachada/lindero con vía pública debiendo reunir las siguientes características:

- La valla será de chapa grecada de acero galvanizado con un espesor mínimo de 0,60 mm y una altura comprendida entre los 2,00 y 3,00 m. Las vallas se unirán entre sí y se sustentarán por medio de perfiles metálicos separados entre sí un máximo de 2,00 m, de modo que se asegure la estabilidad del conjunto.
- La valla será de color verde (pantone 356)/blanco o con serigrafías aprobadas por los Servicios Técnicos.
- Las vallas estarán dotadas de, al menos, una puerta, que será de las mismas características que el resto del vallado, de modo que permita el acceso de vehículos de abastecimiento de la obra así como de los trabajadores de la misma. Esta puerta o puertas contarán con cierre de seguridad.
- En aquellos casos en los que los sistemas de anclaje del vallado perforen la acera y el pavimento de la calzada, sus responsables se verán obligados a la restitución a su estado original de las partes del viario deterioradas. En caso de tratarse de pavimentos de especial calidad o de imposible reposición, se prohibirá su deterioro, con lo que el vallado deberá ser fijado, a criterio de los Servicios Técnicos, mediante el empleo de lastres o cualquier otro medio que no deteriore el pavimento.
- Las vallas se colocarán de modo que se impida la salida de polvo, otros materiales o formas de contaminación atmosférica y la producción de residuos.

Las vallas se conservarán en perfectas condiciones de limpieza, pintura e integridad durante toda la obra.

ARTÍCULO 5. Vallado perimetral

Si en las parcelas colindantes a la obra no existe vallado o edificación que las delimite, deberán proceder al vallado de todo el perímetro de la obra o parcela mediante una valla metálica de

Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- La reiteración por parte del infractor.
- El beneficio que haya aportado el infractor.
- Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

- En el caso de infracciones leves hasta 750 €
- Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
- Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 8. Resarcimiento e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

simple torsión con postes cada dos metros, exceptuando los lindes con la vía pública en el que el vallado se ajustará a lo expuesto en el artículo 4.

ARTÍCULO 6. Andamios o instalaciones similares

En las obras en las que Únicamente se realicen actuaciones de rehabilitación de fachadas y/o cubiertas y sea necesaria la instalación de un andamio o instalación similar, podrá prescindirse de la instalación del vallado de obra.

Los andamios o instalaciones similares deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Su montaje se realizará bajo la dirección de técnico competente y a la finalización del mismo se presentará en el Ayuntamiento el certificado de montaje firmado por el técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- Deberán cubrir la totalidad de la superficie de la fachada que se encuentre en obras.
- Cuando se instale en un edificio con locales comerciales en uso, el diseño del mismo deberá permitir el libre acceso a los locales, en adecuadas condiciones de seguridad y ornato.
- Deberán presentar un aspecto uniforme, manteniéndose en adecuadas condiciones de seguridad y ornato.
- No podrán existir salientes superiores a 10 centímetros situados por debajo de los 2,10 metros. Los salientes inferiores a 10 centímetros situados por debajo de 2,10 metros se protegerán adecuadamente.
- Su diseño deberá evitar el acceso no autorizado a los mismos.
- Deberán ir provistos del correspondiente paso protegido con una altura mínima de 2,50 metros y un ancho mínimo de 1,20 metros, para permitir la libre circulación de peatones bajo el mismo, salvo en los casos en los que exista posibilidad de realizar el paso de peatones por el borde de los mismos en las condiciones establecidas en el artículo 10 y siempre que se instalen en todo su perímetro elementos estables y continuos entre sus soportes que impidan el paso al interior del mismo. La parte inferior de estos elementos estará colocada a una altura máxima de 25 centímetros del suelo y la parte superior estará colocada a 100 centímetros del suelo.
- En el caso de instalarse lonas o mallas perimetrales estas se adecuarán a la normativa vigente y se mantendrán en las debidas condiciones de seguridad y ornato.

ARTÍCULO 7. Inicio de las obras

No podrá iniciarse la ejecución de la obra hasta que se haya procedido al vallado de la misma de acuerdo con la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8. Retirada del vallado

El vallado de obra no podrá retirarse hasta que sea debidamente autorizado por los Servicios Técnicos, previa solicitud del interesado o una vez otorgada licencia de Primera Ocupación.

CAPÍTULO III. DE LA OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 9. Ocupación de vías públicas

Las ocupaciones del viario público serán paralelas a las fachadas de los edificios, permitiéndose la ocupación de la acera y el aparcamiento anexo si existiese, en todo el ancho de los mismos, manteniendo un paso libre para peatones.

ARTÍCULO 10. Pasos peatonales

El paso libre deberá tener un ancho mínimo de 1,20 metros cuando la longitud ocupada sea inferior a 15 metros y de 1,50 m cuando la longitud ocupada sea superior a 15 metros. Los pasos peatonales deberán permanecer libres de obstáculos tales como farolas, alcorques, bancos o cualquier otro elemento que obstaculice el tránsito peatonal, así como carecer de discontinuidades y materiales resbaladizos, de modo que quede garantizado el cumplimiento de la normativa de supresión de barreras arquitectónicas.

En caso de que se ocupe parte de la zona de calzada destinada al aparcamiento de vehículos, el paso libre contará con las correspondientes rampas para enlazar la acera con la calzada.

En todo caso, el paso de peatones se ajustará a las condiciones estipuladas en la Ordenanza Reguladora de Señalización y Balizamiento de las obras que se realizan en la Vía Pública.

El solicitante estará obligado a mantener el paso libre para peatones en las debidas condiciones de limpieza, anchura libre y protección, durante el tiempo que se mantenga la ocupación de vía pública.

ARTÍCULO 11. Acopios

Los materiales para las obras se acopiarán en el interior de la misma, nunca en la vía pública fuera del vallado correspondiente. La carga y descarga de camiones con materiales se efectuará siempre en las horas autorizadas por las ordenanzas municipales.

En el caso excepcional de que alguna vez se descargase algún material en la vía pública, inmediatamente se procederá a introducirlo dentro de la obra, dejando libre de cualquier resto de lo descargado y limpia, la acera y la calzada.

Tanto las casetas de obra como los silos, contenedores o cualquier otro tipo de recipiente, así como la maquinaria, se instalarán dentro de la zona delimitada por el vallado de obra.

ARTÍCULO 12. Árboles y mobiliario urbano

En el caso de existir pies arbóreos o elementos de mobiliario urbano dentro de la zona delimitada por el vallado, éstos se protegerán adecuadamente, con el fin de evitar posibles deterioros por golpes, vertidos o salpicaduras.

El solicitante de la licencia de vallado será el responsable de la conservación y mantenimiento de todos los pies arbóreos existentes dentro de la zona vallada en tanto persista la ocupación de la vía pública.

CAPÍTULO IV. DE LA LICENCIA DE VALLADO DE OBRAS

ARTÍCULO 13. Solicitud de licencia

Para todas las obras recogidas en el artículo 2. de la presente Ordenanza, exceptuando lo dispuesto en el artículo 6, será preceptiva la solicitud de la correspondiente licencia de vallado de obras.

Esta licencia se solicitará simultáneamente con la correspondiente licencia de obra. El procedimiento para la obtención de la licencia se ajustará, en lo no previsto en la presente Ordenanza, a lo establecido en las normas urbanísticas del Plan General y en la legislación vigente en materia de régimen local.

ARTÍCULO 14. Documentación

Documentación que debe acompañarse a la solicitud de licencia:

- Instancia de solicitud con indicación expresa del plazo de duración de la ocupación y superficie en metros cuadrados de la zona a ocupar.
- Plano de situación.
- Plano que comprenda el emplazamiento de la zona de la ocupación a escala 1:250 o 1:500, en el que debe figurar el ancho de la acera, existencia o no de zonas de aparcamiento, disposición del vallado o andamio indicando metros lineales de cada segmento así como el área total a ocupar, ancho del paso libre, mobiliario urbano, alcorques y farolas existentes, así como la posible afectación a la zona de estacionamiento de vehículos.
- Características del vallado y de las protecciones de árboles y mobiliario urbano.
- Indicación, en su caso, de los lugares de acceso rodado y peatonal a la obra.
- Carta de pago de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 15. Plazo de duración

Las licencias se considerarán otorgadas por el periodo de tiempo que en las mismas se establezca, debiendo solicitarse la prórroga de su vigencia de forma expresa, indicando nuevo plazo de duración.

ARTÍCULO 16. Tasas

La obtención de la licencia a que se refiere esta Ordenanza dará lugar, en el caso de producirse ocupación de suelo público, al devengo de las tasas establecidas en las Ordenanzas correspondientes.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR**ARTÍCULO 17. Disposiciones generales**

Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

ARTÍCULO 18. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

1.-Se considerarán infracciones leves:

- El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- La reincidencia en dos o más infracciones leves.
- Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

- La reincidencia en dos o más infracciones graves.
- Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

ARTÍCULO 19. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

- 1.-Un año, en el caso de faltas leves.
- 2.-Tres años, en el caso de faltas graves.
- 3.-Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

ARTÍCULO 20. Sanciones

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área Correspondiente

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- La reiteración por parte del infractor.
- El beneficio que haya aportado el infractor.
- Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Salvo la siguiente legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril.

- En el caso de infracciones leves hasta 750 €
- Infracciones graves: desde 750,01 € hasta 1500€
- Infracciones muy graves: desde 1500,01 € hasta 3000 €

La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 21. Resarcimiento e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LA LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y RETIRADA DE RESIDUOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva Comunitaria 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, ha significado la asunción por la Unión Europea de la moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos. Situaciones recogidas en el ámbito estatal por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

La adecuación municipal a estos cambios sería ya razón suficiente para la promulgación de esta Ordenanza. Se pretende, sin embargo, contribuir también a la protección del medio ambiente coordinando la política de residuos con las políticas económica, industrial y territorial, al objeto de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los residuos sobre otras técnicas de gestión.

Para la consecución de los objetivos de reducción, reutilización, reciclado y valorización, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos, siguiendo el espíritu marcado por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se prevé que el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueda establecer instrumentos de carácter económico y medidas de incentiación.

Por otra parte, es preciso destacar que, después de la entrada en vigor de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, algunas de las obligaciones que dicha Ley impone a las Entidades locales en materia de residuos, han supuesto una modificación del régimen general establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y son recogidas en la presente Ordenanza.

Así, se atribuye, en la 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, a las Entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y la eliminación de los residuos urbanos, mientras que en la actualidad solo existía esta obligación para municipios de más de 5.000 habitantes.

Igualmente, se obliga a los municipios de más de 5.000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos, a partir del año 2001, lo que tampoco venía contemplado en el art. 26.2.b) de la Ley 7/1985.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, y dentro de su término municipal, las situaciones, actividades y comportamientos relacionados con la gestión de Residuos y la Limpieza de todos aquellos espacios públicos susceptibles de ser ensuciados; teniendo como principal finalidad el preservar la Salud Pública y el Medio Ambiente de posibles efectos negativos.

A los efectos de incardinación normativa la regulación se atiende a los principios de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos que ha significado la asunción por parte de la Unión

Europea de la moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

1. Esta Ordenanza es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:
 - a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ordenanza Municipal de Protección Integral de la Atmósfera de 16 de mayo de 2002, publicada en el B.O.C.M. de 24 de junio de 2002.
 - b) Los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1984, de 29 de abril, de Energía Nuclear.
 - c) Los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
 - d) Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.
2. La presente Ordenanza será, a su vez, de aplicación subsidiaria, dentro del marco municipal de competencia, a las materias que se enuncian a continuación:
 - a) La gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización, eliminación y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
 - b) La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.
 - c) Los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas, cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta.
 - d) Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, de acuerdo con el apartado R.10, del anexo II.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

1. «Residuo»: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, 21 abril, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.
2. «Residuos urbanos»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.
3. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:
 - a) Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
 - b) Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
 - c) Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

2. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se contienen en la presente Ordenanza y de todas aquellas disposiciones complementarias que con ella relacionada dicte en cualquier momento la Alcaldía, el Concejal Delegado del Área de Medio Ambiente o el Ayuntamiento Pleno en su caso.
3. La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, exigiendo al causante de una infracción la corrección de la misma, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.
4. El Alcalde, o concejal delegado, a propuesta del Concejal Delegado de Medio Ambiente o de los Servicios Técnicos de dicha Área de Medio Ambiente, podrá imponer la correspondiente sanción, de acuerdo con el cuadro que se establece al efecto y previa la incoación del oportuno expediente sancionador, a los que, con su comportamiento, contravinieran lo dispuesto en la presente Ordenanza.
5. Las Normas de la presente Ordenanza, a excepción de las restrictivas de derechos y las sancionadoras se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en el ámbito de aplicación.
6. Los servicios Municipales, previa audiencia a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse sobre la aplicación de la presente Ordenanza, en el caso de que no estuvieran tipificadas en el Código Civil.

ARTÍCULO 5. Ejecución subsidiaria

1. El Ayuntamiento, cuando las circunstancias así lo requieran, o por razones de interés general, previo informe de los Servicios Técnicos competentes, podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a las personas físicas o jurídicas, imputándose el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.
2. En las mismas condiciones que en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá subsidiariamente llevar a cabo trabajos de mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados, y a actuar de igual forma, en cuantas actuaciones supongan el incumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6. Obligaciones.

1. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten la Comunidad Autónoma, a tenor de lo establecido en la presente Ordenanza Municipal, el productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, podrá ser obligado de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno de la Nación o las autoridades competentes de la Comunidad de Madrid a:
 - a) Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de sus residuos, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.
 - b) Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.
 - c) Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria, que será recuperada con la devolución del envase o producto.

4. «Residuos peligrosos»: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

5. «Prevención»: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

6. «Productor»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

7. «Gestor»: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

8. «Gestión»: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

9. «Reutilización»: el empleo de un producto usado para el mismo Final para el que fue diseñado originalmente.

10. «Reciclado»: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su Final inicial o para otros Finales, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

11. «Valorización»: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno o la Comunidad Autónoma de Madrid.

12. «Eliminación»: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el Anexo II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno o la Comunidad Autónoma de Madrid.

13. «Recogida»: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

14. «Recogida selectiva»: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

ARTÍCULO 4. Obligación y cumplimiento.

1. El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, promoverá dentro de su ámbito municipal, la prevención, reducción y aprovechamiento, transformación, recuperación y reciclaje de los residuos, la obtención a partir de éstos de materias primas y energía, así como cualquier otro método que permita la reutilización de los mismos, siempre conforme a las disposiciones vigentes en materia de Protección del Medio Ambiente.

5. La limpieza de las calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.
6. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

ARTÍCULO 10. Actividades relacionadas con la limpieza de quioscos, bares, puestos, establecimientos comerciales y afines

1. Quienes estén al frente de quioscos cafés, bares y establecimientos análogos, bien sea situados aislados o en mercadillos deberán mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta, en cuanto se refiere a la superficie de vía o espacio público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de la fachada.
 2. Queda prohibido arrojar a la vía y espacios libres envases de bebidas o de cualquier tipo de consumición, debiendo los titulares de establecimientos como bares, restaurantes, pubs, etc., adoptar las medidas oportunas para que los productos que expendan se consuman dentro de su establecimiento.
 3. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendurias de tabacos y lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias.
 4. Los propietarios de establecimientos comerciales que tuvieren que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas caducadas, etc., están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación.
 5. Los propietarios de establecimientos comerciales, bares y análogos que tuvieren que desprenderse de alimentos o restos de alimentos, deberán hacerlo depositando dichos residuos en envases normalizados, quedando expresamente prohibido depositarlos directamente en los contenedores o en la vía urbana así como en envases que pudieran permitir su escape o filtrado de líquido.
 6. Los establecimientos comerciales tales como tiendas, bares, supermercados, etc., deberán almacenar en su interior sus provisiones y pertenencias, quedando prohibido que las mismas estén apladadas o colocadas en las aceras de su entorno.
 7. Los propietarios de establecimientos, tiendas, bares, supermercados y análogos donde se efectúe carga y descarga de cualquier vehículo, con observancia de las normas que para tales actividades establecen
 8. las normas de tráfico, están obligados a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.
 9. Estas operaciones de barrido y limpieza deberán realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales y sus exteriores en las debidas condiciones de salubridad e higiene.
 10. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga y descarga.
- Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

- d) Informar anualmente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radiquen sus instalaciones, de los residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.
2. La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, requerirá autorización de la Administración Ambiental competente, en los términos previstos en Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.
3. Esta autorización sólo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o eliminación.

ARTÍCULO 7. Gestión de residuos

1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.
2. En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.
3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

ARTÍCULO 8. Objeto

A efectos de la limpieza y en relación con las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se considerará como vías públicas: las calles, paseos, avenidas, aceras, bulevares, travesías, plazas, parques, zonas ajardinadas, túneles viarios, además de toda clase de bienes de uso público y mobiliario urbano, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

ARTÍCULO 9. Vías Públicas

1. La limpieza de las vías públicas, tanto de tránsito rodado como peatonales, así como la recogida de residuos sólidos urbanos procedente de las mismas, se efectuará por el servicio correspondiente del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo o por la empresa adjudicataria del mismo en la forma y periodicidad que se establezca y de conformidad con la legislación vigente.
2. Por otro lado, el Ayuntamiento, cuando las circunstancias lo requieran, podrá indicar la prohibición de aparcar en aquellas calles, vías o espacios públicos que su estado de limpieza así lo aconseje, a fin de efectuar todas aquellas acciones tendientes a lograr la completa limpieza de la zona afectada y su adecuación a las normas establecidas en esta Ordenanza. En estos casos se informará con suficiente antelación, del día y hora de la operación.
3. La limpieza de las aceras en una anchura mínima de dos metros y en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados, estará a cargo de los empleados de fincas urbanas o del personal designado por la propiedad del inmueble.
4. Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes normalizados y herméticos, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

ARTÍCULO 11. Limpieza vial en caso de nevada

En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas, la propiedad o los vecinos de las fincas que carezcan de portería y establecimientos de toda índole, están obligados a limpiar de nieve y hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, y en una anchura mínima de dos metros, si la acera es de mayor ancho, depositando la nieve o hielo recogido a lo largo del borde de la acera, pero no en la calzada ni en los alcorques para no impedir la circulación del agua ni la de los vehículos.

ARTÍCULO 12. Limpieza de edificaciones

1. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos o subsidiariamente, los usuarios, inquilinos o quines los habitan, están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad de su estética, acorde con su entorno urbano.
2. Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
3. A estos efectos, los propietarios o sus comunidades, deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebizado y estucado, cuando por motivos de ornato público sean necesarios, o en aquellos supuestos en que lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios municipales competentes y debidamente motivados.
4. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños de establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.
5. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad queda prohibido colocar carteles y realizar inscripciones, pintadas o anuncios, en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc., que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.
6. Así mismo queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.
7. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en lugares destinados a este objeto, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva licencia.

8. Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 13. Parcelas y solares

1. Los solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano deberán ser limpiados para garantizar la seguridad y estética.
2. del municipio. En la época estival se procederá al desbroce y eliminación de hierbas secas con el fin de prevenir incendios.
3. Las parcelas y solares de carácter rústico deberán ser limpiadas de manera periódica. En aquellas parcelas cuya extensión haga difícil el mantenimiento de las mismas, se establecerá un

perímetro o cortafuegos con las parcelas colindantes o límites de estas, mínimo de cinco metros de anchura.

4. La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de solares.

El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos conforme a lo que disponen las Normas del Plan General y Ordenanzas que las desarrollen.

ARTÍCULO 14. Prohibiciones

1. Queda prohibido depositar en la vía pública cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos que no se ajusten a las características de los incluidos en la recogida de residuos urbanos que se señalan en la presente Ordenanza.
 2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como papeles, colillas, envoltorios, peladuras, etc., deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.
 3. Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser evacuados y retirados conforme a lo dispuesto para la recogida de residuos urbanos, o de acuerdo con los correspondientes Servicios de Recogida. Si por sus características fuera imposible su retirada por los Servicios Municipales, ésta se efectuará por los particulares siguiendo las directrices que marque el Servicio Municipal.
 4. Se prohíbe arrojar cigarros, colillas u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse en ellas una vez apagados.
 5. Se prohíbe igualmente echar a la vía pública cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
 6. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública, los bienes de uso público y/o el mobiliario urbano. De forma especial, se prohíbe el lavado y limpieza de vehículos, el vertido de aguas procedentes de lavado, y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.
- Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

ARTÍCULO 15. Prohibiciones

Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

1. Depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales destinados a otros usos, así como en los contenedores de obra. Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, red de saneamiento y lugares habilitados para efectuar deposiciones los animales domésticos.
2. Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
3. El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
4. El abandono de animales muertos.
5. La limpieza de animales.
6. El lavado y reparación de vehículos.
7. Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.
8. Depositar, alrededor de los contenedores destinados al efecto, cajas de cartón y/o cualquier otro recipiente de los considerados de reciclaje o de Residuos Urbanos

ARTÍCULO 16. Empresas

Las empresas de transporte público y mercancías mantendrán limpio de grasas y aceites el pavimento de las paradas y en especial el correspondiente a las de inicio y final del trayecto. Dichas empresas dispondrán de los medios necesarios para la limpieza de las zonas anteriormente mencionadas.

En caso de no mantener una correcta limpieza, la autoridad Municipal competente, podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

TÍTULO III. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTICULO 17. Objeto

El presente Capítulo tiene por objeto, a tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, regular las condiciones en que el Ayuntamiento prestará, los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos o municipales, producidos por los ciudadanos.

ARTÍCULO 18. Definiciones

A tenor de lo establecido en el art. 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y a los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos urbanos o municipales:

1.- Residuos Domiciliarios: Aquellos residuos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Entre otros:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Escorias, cenizas de calefacción doméstica en cantidades no superiores a 10 Kg
- El césped, la broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas siempre que se entregue troceada y depositada en bolsas o sacos o atilo en número inferior a 6 semanales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos:

- Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en supermercados, autoservicio y establecimientos análogos.
- Residuos de consumo de hoteles, residencias, hospitales, clínicas, colegios y otros establecimientos similares.
- Las deposiciones de los animales domésticos o de compañía que se liberen de forma adecuada, tal y como dispone la presente Ordenanza así como la Ordenanza de reguladora de tenencia, control y protección de animales.

2.- Residuos Sanitarios: Se consideran como tales todos los residuos, cualquiera que sea su estado, generados en centros sanitarios o asimilables, incluidos los envases, y residuos de envases, que los contengan o los hayan contenido, a tenor de lo establecido en el art. 2 del Decreto 83/1999, de 3 de junio de la Comunidad de Madrid, que regula las Actividades de Producción y Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos.

En cuanto a su clasificación, es de aplicación el art. 3 del citado Decreto 83/1999, de 3 de junio.

3.- Residuos Industriales: Aquellos no asimilables a domiciliarios

1. Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales (neumáticos, chatarra, etc.), comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido y humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.

2. Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen no sean asimilables como residuos domiciliarios en cantidad superior a 6 bolsas semanales o restos sin embolsar o atar.

4.- Residuos Voluminosos: A efectos de la presente ordenanza, se consideran Residuos Sólidos Voluminosos aquellos materiales de desecho que por su forma, volumen o peso, requieran sistemas de recogida y transportes especiales que aseguren el tratamiento y eliminación más idóneos de acuerdo con sus características.

5.- Vehículos abandonados: A efectos de esta ordenanza y en su ámbito de aplicación, se considerarán abandonados aquellos vehículos o sus restos, que:

- a) por sus signos exteriores no sean aptos para circular.
 - b) Por carecer de alguno de sus elementos
 - c) Porque, bien por sus señales evidentes de deterioro, bien por el tiempo de permanencia en la misma posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.
- Se excluyen del carácter de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la actividad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

6.- Animales muertos y/o parte de estos.

7.-Residuos Inertes: Aquellos residuos no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas

8.- Residuos de Construcción y Demolición: Aquellos residuos de naturalezas fundamentalmente inertes generadas en obras de excavación, nueva construcción, reparación, remodelación, rehabilitación y demolición, incluidos los de obra menor y reparación domiciliaria. Tendrán esta consideración:

- a. Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
- b. Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.
- c. Cualquier material residual asimilable a los anteriores.
- d. Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.
- e. Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.
- f. Los Servicios Municipales interpretarán dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

ARTÍCULO 19. Prohibiciones

1.- Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos urbanos o municipales, cualquiera que sea su naturaleza u origen, sin previa concesión o autorización municipal, y sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

2.- Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados.

Esta documentación estará a disposición de las Administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

3.- La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 20. Autorización transporte residuos

Si una entidad pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de Residuos Urbanos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos que de producirse, será aumentado con el cargo del transporte a los centros de eliminación o transformación.

ARTÍCULO 21. Tratamiento de residuos.

Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

1. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.
2. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 22. Tasa servicio limpieza

El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de limpieza de la vía pública y los de recogida de residuos urbanos.

Los usuarios procederán al pago de la tasa de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 23. Sanciones

Serán sancionados quienes entreguen a los servicios de recogida residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio.

También serán sancionados los que depositen los desechos en elementos de almacenamiento o depósito distintos a los expresamente señalados en cada caso por los servicios municipales.

ARTÍCULO 24. Prerrogativas de la administración

En cuanto a lo establecido con anterioridad, los Servicios de la Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento interpretarán en caso de duda y determinarán en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de recogida que corresponda.

CAPÍTULO II. RESIDUOS DOMICILIARIOS.**ARTÍCULO 25. Servicio de Recogida Domiciliaria**

El Servicio de recogida de basuras domiciliarias se hará cargo de retirar las materias residuales especificadas en el art. 14, Apartado 1, así como todos aquellos asimilables a residuos domiciliarios y los que se hubieran determinado en el Pliego de Condiciones que sirvió de base en la adjudicación del Servicio de Recogida de Residuos Urbanos y Limpieza Vial, así como aquellos otros ofrecidos voluntariamente por la empresa como mejoras en el contrato.

ARTÍCULO 26. Prohibiciones

1.- Se prohíbe el abandono en vía pública de cualquier tipo de Residuos Urbanos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios que establezca y en los lugares y forma que señale la presente Ordenanza. Todo cambio de horario y frecuencia se harán públicos con la suficiente antelación.

2.- Los infractores del apartado anterior están obligados a retirar los residuos abandonados y trasladarlos a los contenedores instalados para tal fin, así como a dejar limpio el espacio urbano que se hubiera ensuciado, todo ello sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

3.- Queda prohibido el trasvase o manipulación de las basuras, a no ser por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 27. Obligaciones de los Usuarios

1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que cumplan la Norma UNE 53-147- 85 con galga de tipo 6 o bolsas de plásticos resistentes a la rotura.
2. Estas bolsas cerradas, se depositarán, posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destina a tal efecto.
3. Cuando la realidad tecnológica y económica lo permita, las bolsas de plástico deberán ser sustituidas por otras de material biodegradable de acuerdo con los propósitos básicos establecidos en las disposiciones generales de la presente Ordenanza.
4. Las bolsas deberán estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.
5. Los embalajes de polietileno y sustancias asimilables, deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.
6. Se prohíbe el depósito de residuos que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
7. No se autoriza el depósito de residuos a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
8. Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficiente para evitar su dispersión. Se depositarán en los contenedores de reciclado de papel instalados en el municipio.
9. Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado con independencia de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 28. Contenedor de residuos urbanos. Concepto

Se entiende por contenedor de Residuos Urbanos (HRS.), aquel recipiente normalizado, hermético, de capacidad variable y autorizado por el Ayuntamiento, que permita un vaciado de su contenido en forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recogedores (vehículos-compactadores de basura domiciliaria).

ARTÍCULO 29. Contenedor de Residuos urbanos.

En todo caso el Ayuntamiento podrá retirar aquellos contenedores que dificulten la recogida por su tamaño o difícil manejo, autorizando aquellos que mejor se adapten a las nuevas tecnologías que surjan en la gestión de R.S.U.

Los usuarios de contenedores de R.S.U. respetarán los horarios y condiciones de presentación de los recipientes utilizados que para la recogida y transporte de residuos, establezca el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, manteniendo en todo momento, los contenedores cerrados.

ARTÍCULO 30. Contenedor de residuos Urbanos. Conservación

Los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 31. Obligación a la conservación y limpieza de contenedores

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, destinar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los Servicios Municipales.

ARTÍCULO 32. Operaciones de limpieza

Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza viaria, calles y patios de dominio particular, aceras en la longitud correspondiente a las fachas de los edificios, etc. se depositarán en bolsas en los recipientes normalizados para su posterior recogida.

ARTÍCULO 33. Retirada de Residuos Urbanos en otros establecimientos

En los centros privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, etc., la retirada de los residuos correrá a cargo del Servicio Municipal competente, pero no el barrio y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesario para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 34. Ubicación de contenedores. Criterios

1. La ubicación de contenedores se ajustará a los criterios técnicos que establezcan los Servicios Técnicos correspondientes del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo.
2. En el caso de centros de gran producción de Residuos Urbanos, los contenedores estarán ubicados en locales habilitados al efecto a tenor de lo establecido en la presente Ordenanza, debiendo estar situados a nivel de calle o, disponiendo de algún sistema elevador, y siempre en lugares de fácil acceso y cómoda maniobrabilidad para los camiones recoge-contenedores.
3. Cuando se trate de parcelas y urbanizaciones, o en aquellos lugares donde se estime necesario por los Servicios Técnicos competentes, se situarán en casetas debidamente acondicionadas, que harán de cuarto de basuras. Si no hubiera espacio suficiente para su construcción, se colocarán al aire libre junto, a la acera, siendo su emplazamiento el más adecuado a efectos estéticos y de protección del entorno.

ARTÍCULO 35. Ubicación de contenedores y depósito de residuos

1. Cuando los contenedores normalizados estén ubicados en la vía pública deberán estar en la acera junto al borde de la calzada, dentro del espacio
2. delimitado por la longitud de la fachada del portal correspondiente, o lugar que se señale directamente el Ayuntamiento.
3. El depósito de residuos no podrá hacerse antes de las 21 horas. Las urbanizaciones o comunidades de propietarios que dispongan de cuarto de basuras al que no se acceda directamente desde la vía pública, sacarán estas a la vía pública a partir de las 21 horas si la recogida es nocturna, y una hora antes del paso del camión si la recogida es diurna excepto cuando este pase antes de las 9 horas en cuyo caso podrán sacarse los contenedores a partir de la misma hora que en la recogida nocturna, esto es a partir de las 21 horas.
4. En aquellos lugares donde esté implantada la recogida lateral de Residuos, las viviendas unifamiliares, bares, cafeterías, restaurantes, comunidades de propietarios y cualquier otro productor de Residuos urbanos, deberá depositar los mismos dentro de bolsas perfectamente cerradas e los contenedores más cercanos ubicados en la vía pública.
5. Las Galerías de Alimentación, Supermercados y locales comerciales alimentarios dispondrán de un cuarto de contenedores de fácil acceso donde se encontrarán siempre los contenedores

ARTÍCULO 36. Depósito de los Residuos Sólidos Urbanos

Los Residuos Urbanos deberán ser depositados en los contenedores normalizados y, en caso de encontrarse llenos, se depositarán en otro contenedor próximo o, en el caso de ser posible según la tipología de los residuos, directamente en el Punto Limpio.

ARTÍCULO 37. Restos de jardinería domiciliaria.

1. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas cuyos residuos bien por su cantidad o volumen no sean considerados como residuos urbanos por esta Ordenanza están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería, quedando prohibido su depósito incontrolado en la vía pública.
2. Son responsables por el incumplimiento de la anterior prohibición los propietarios y responsables de áreas ajardinadas.
3. Estos restos vegetales y/o de jardinería podrán ser retirados por los Servicios de recogida de R.S.U. cuando:
 - a. Se proceda a dar aviso, con suficiente antelación, a los Servicios Técnicos competentes del Área de Medio Ambiente del momento en que se producirán dichos restos.
 - b. Cuando los restos de jardinería y/o vegetales se presenten en pequeños haces o manojos, de una longitud máxima de 1 metro y puedan ser manejables por los operarios del Servicio de Recogida, para lo que habrán de ser depositados junto a los contenedores de R.S.U. y en número inferior a 6 semanales.

CAPÍTULO III. ANIMALES

ARTÍCULO 38. Residuos generados por animales en vías públicas.

Las personas que conduzcan perros y otros animales por las vías y espacios públicos deberán llevarlos atados y previstos del correspondiente bozal, e impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, parque, jardines y zonas comunes de uso público. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a la calzada junto al buzón de alcantarillado o a los lugares expresamente destinados para ello.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, tal y como queda definido en La Ordenanza municipal de tenencia de animales.

ARTÍCULO 39. Animales muertos

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.
2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que están previstas en la normativa de orden sanitario.
3. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación una vez satisfecho el pago de la tasa municipal correspondiente.
4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas e industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo.
5. La eliminación de animales muertos no exime, en su caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte tal y como viene establecido en la ordenanza municipal vigente sobre tenencia de animales.
6. Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.
7. Serán de aplicación en todo lo relativo al presente capítulo, las normas y prescripciones contenidas en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

recogida de los mismos. A este efecto los propietarios que deseen desprenderse de tales residuos lo solicitará al área de medio Ambiente que dispondrá los medios adecuados para su recogida y transporte en tiempo y forma que establezca previo pago de la tasa correspondiente.

2. Será potestad de los servicios municipales, la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.
3. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por La Autoridad Municipal.
5. El depósito o eliminación de estos materiales se registrará, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga La Autoridad Municipal Competente.

CAPITULO VIII. RESIDUOS SANITARIOS

ARTÍCULO 43. Concepto.

A tenor de lo establecido en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, sobre Actividades de Producción y Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos de la Comunidad de Madrid, los residuos sanitarios se clasifican de la forma siguiente:

a) Clase I o Residuos Generales: Residuos sin ningún tipo de contaminación específica, que no presenten riesgo de infección ni en el interior ni en el exterior de los centros sanitarios. Están compuestos por papel, cartón, metales, vidrio, restos de comida, así como otros tipos de residuos que normalmente se generan en estancias o áreas de un centro sanitario donde no se realizan actividades propiamente sanitarias, tales como oficinas, comedores, cafetería, almacenes, salas de espera y similares. Esta Clase incluye también los residuos de jardinería, mobiliario y, en general, todos los residuos que, de acuerdo con el art. 3, apartado b), de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tiene la consideración de residuos urbanos o municipales.

b) Clase II o Residuos Biosanitarios Asimilables a Urbanos: Todo residuo biosanitario que no pertenezca a ninguno de los Grupos de residuos biosanitarios definidos en el Anexo Primero, es decir, que no se clasifique como Residuo Biosanitario Especial o de Clase III. Incluye residuos tales como filtros de diálisis, tubuladuras, sondas, vendajes, gasas, guantes y otros desechables quirúrgicos, bolsas de sangre vacías y, en general, todo material en contacto con líquidos biológicos o en contacto con los pacientes, cuyo riesgo de infección está limitado al interior de los centros sanitarios.

c) Clase III o Residuos Biosanitarios Especiales: En esta Clase se incluyen todos los residuos que pertenezcan a alguno de los Grupos de residuos biosanitarios definidos en el Anexo Primero del referido Decreto 83/1999, de 3 de junio.

La producción y gestión de estos residuos se realizará de conformidad con lo establecido por la Ley 10/1998, de 21 de abril, y su normativa de desarrollo para los Residuos Peligrosos, así como por las especificaciones contenidas en el Decreto 83/1999, de 3 de junio.

d) Clase IV, constituida por cadáveres y restos humanos de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones y operaciones quirúrgicas, cuya gestión queda regulada por los Decretos 2263/1974, de 20 de julio, y 124/1997, de 9 de octubre, por los que se aprueban los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado y de la Comunidad de Madrid, respectivamente. Se incluyen en esta clase de residuos, órganos enteros, huesos y restos óseos, así como restos anatómicos que comprendan hueso o parte de hueso.

e) Clase V o Residuos Químicos: Residuos caracterizados como peligrosos por su contaminación química, de acuerdo con el Real Decreto 833/1988 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que lo modifica, excepto los residuos biosanitarios especiales y residuos citotóxicos.

f) Clase VI o Residuos Citotóxicos: Residuos compuestos por restos de medicamentos citotóxicos y todo material que haya estado en contacto con ellos, que presentan riesgos

CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 40. Vehículos abandonados

1. A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aun contando aparentemente con la totalidad de estos elementos tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

2. Se excluyen de la consideración de abandono aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

3. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, asumiendo el titular los gastos que dicha retirada ocasione, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley, apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

4. En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquéllos conforme a lo establecido en el número 3 del presente artículo.

5. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el organismo competente de La Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos que se ocasionen.

6. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquéllos o su valor.

CAPITULO V. ESCORIAS Y CENIZAS

ARTÍCULO 41. Escorias y cenizas

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a su cargo.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga no superior a los 25 kilogramos y homologados por el Ayuntamiento, que se colocarán junto a los puntos de recogida previo aviso a los servicios municipales.

CAPÍTULO VI. MUEBLES Y ENSERES

ARTÍCULO 42. Muebles y enseres

1. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo que se haya solicitado su retirada y estén en espera de ser retirados por el servicio especial de

carcinogénicos, mutagénicos o teratogénicos, tanto en el interior como en el exterior de los centros sanitarios.

Se entiende por medicamentos citotóxicos, según la Orden de la Consejería de Salud de 22 de abril de 1992, los medicamentos citostáticos, así como aquellos otros cuyo manejo inadecuado implique riesgo para la salud del personal manipulador.

g) Clase VII o Residuos Radiactivos: Residuos contaminados por sustancias radiactivas, cuya eliminación es competencia exclusiva de la "Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima" (ENRESA), de acuerdo con el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, por el que se autoriza la constitución de dicha Empresa.

ARTÍCULO 44. Operaciones de producción en los centros sanitarios: Segregación y acumulación.

1. Los residuos biosanitarios asimilables a urbanos, deberán separarse de todas las demás clases de residuos, si bien los residuos generales podrán acumularse en los envases para los residuos biosanitarios asimilables a urbanos.
2. Los residuos biosanitarios especiales deben acumularse separadamente de todas las demás Clases de residuos generados en un centro sanitario, en envases exclusivos para dichos residuos.
3. Los residuos citotóxicos deben acumularse separadamente de todas las demás Clases de residuos generados en un centro sanitario, en envases exclusivos para dichos residuos.
4. La acumulación de los residuos biosanitarios y los residuos citotóxicos en los respectivos envases debe hacerse lo antes posible, especialmente en el caso de los residuos punzantes o cortantes, cuya acumulación debe ser inmediata.
5. Tratamiento y eliminación: Los residuos de la Clase I y II. Recogida por los Servicios Municipales de Residuos Domiciliarios.
6. Los residuos de la Clase III, quedan regulados en el Título correspondiente a residuos industriales de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 45. Centros de producción.

Cada Centro hospitalario deberá tener un plan de gestión de los residuos Biosanitarios y citotóxicos según las disposiciones establecidas en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, sobre gestión de residuos Biosanitarios y citotóxicos. Por tanto cada centro productor será responsable de que los residuos generados sean adecuadamente gestionados.

CAPÍTULO IX. RESIDUOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 46. Recogida y Transporte de los Residuos Industriales

Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en la Ley 10/1998, de Residuos, la recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los Servicios Municipales o por terceros debidamente autorizados.

Los Residuos Industriales generados como consecuencia de cualquier actividad, serán gestionados adecuadamente, por parte de los titulares o a través de empresas debidamente autorizadas, de forma que se garantice un destino final de los mismos sin riesgos para el Medio Ambiente, debiendo quedar constancia de las operaciones así como de los gestores depositarios de los residuos.

ARTÍCULO 47. Autorizados a la Recogida y Transporte

1. Los terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.
2. Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados, en las condiciones establecidas en la Ley 10/1998, de Residuos, a su transporte a los puntos de eliminación.

ARTÍCULO 48. Productores, poseedores y terceros autorizados para el Transporte de Residuos Industriales

1. Los productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que este realice.
2. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

CAPÍTULO X. RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS TÓXICOS.

ARTÍCULO 49. Concepto

A efectos de la presente Ordenanza, a tenor de lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se entiende por «Residuos peligrosos»: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

ARTÍCULO 50. Autorizados

1. Quedan sometidas a régimen de autorización previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.
2. Cuando el transportista de residuos peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, le será de aplicación lo establecido en el art. 15 de dicha Ley.
3. Las autorizaciones a las que hace mención en el apartado anterior y que se regulan en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.
4. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.

ARTÍCULO 51. Registro

Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de residuos peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el art. 13.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, a quienes realicen actividades de valorización y eliminación.

TÍTULO XII. LOCALES Y OTROS ESPACIOS DESTINADOS A LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 58. Local destinado a la Recepción de Residuos

1. Los supermercados integrados en Centros comerciales, deberán tener, si ello es posible, su propio local o cuarto para depositar los residuos que en el mismo se generen dentro de los preceptivos contenedores normalizados; siendo responsables de su limpieza y adecentamiento. De no disponer de local o cuarto para el depósito de los residuos generados, y los cubos o contenedores normalizados se hallen en vía pública o en el exterior del Centro comercial, vendrán obligados a mantener en perfecto estado de limpieza la zona donde estos se ubiquen, así como sus alrededores.
2. En los mercados y galerías de alimentación el local destinado a la recepción de residuos deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Superficie suficiente para albergar el número de contenedores necesarios para el depósito de residuos generados, y el lavado de los mismos.
 - b. Su ubicación será junto al muelle de carga y descarga.
 - c. La altura mínima será de 4 metros, con el fin de permitir el paso del camión colector al muelle de descarga.

ARTÍCULO 59. Condiciones del Local

Además de las condiciones señaladas, el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos deberá disponer de:

1. Sumidero para desagüe de las aguas de lavado conectados a la red general de alcantarillado.
2. Grifo de agua corriente apropiado para insertar en el mago de riego que permita el lavado fácil y directo de todo el local.
3. Puntos de luz suficientes para la iluminación del local, e interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.
4. Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.
5. Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo.
6. La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará en forma de curva y no en ángulo recto.
7. Máquinas para triturar embalajes.
8. Ventilación forzada. Si el mercado o galería de alimentación tiene aire acondicionado se hará un alargamiento hasta el cuarto de los residuos para mantenerlos a baja temperatura.
9. Puertas correderas en el acceso al local de residuos.
10. Recipientes colectivos en cantidad suficiente para que pueda cubrir las necesidades en lo que a volumen de residuos se refiere.

ARTÍCULO 60. Utilización del local de almacenamiento de residuos por los locales comerciales

Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble y que diariamente produzcan residuos en cantidad inferior a 120 litros, tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio destinado a la recepción y almacenamiento de dichos residuos. Si producen mayor cantidad, habrán de tener su propio local.

ARTÍCULO 61. Fiestas Patronales

Con motivo de las fiestas patronales el Ayuntamiento podrá modificar tanto las rutas de basuras como el horario de recogida para dar mejor servicio a los ciudadanos y en aras de la salubridad pública.

Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Por su repercusión en la Salud Pública y el Medio Ambiente, los productores y gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos deberán garantizar en todo momento el cumplimiento estricto de cuantas regulaciones sean de su aplicación, facilitando a la Área de Medio Ambiente de Villanueva del Pardillo el acceso a las instalaciones, y cuenta información y documentación fuera considerada necesaria para el completo ejercicio de su labor inspectora, de vigilancia y control.

ARTÍCULO 52. Prohibición

La producción y gestión de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y por tanto la actividad responsable de los mismos, podrá ser prohibida en el término municipal cuando no se disponga o garantice un adecuado sistema de almacenamiento, transporte, recuperación, tratamiento o eliminación.

ARTÍCULO 53. Coordinación entre Administraciones

El Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo en coordinación con las Administraciones Competentes, llevará a cabo cuantas actividades fueran necesarias para promover la recogida selectiva de residuos peligrosos, y la forma de gestión más adecuada a la naturaleza y características de los mismos.

CAPÍTULO XI. RESIDUOS RADIATIVOS

ARTÍCULO 54. Concepto

Se consideran, a tenor de lo establecido por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, como residuos radiactivos los materiales o productos de desecho que presenten trazas de radiactividad, capaces de emitir radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 55. Cumplimiento

Las actividades productoras o gestoras de Residuos Radiactivos cumplirán, en todo momento, las prescripciones contenidas en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes y cuantas disposiciones y obligaciones fueran del ámbito de su aplicación.

ARTÍCULO 56. Sistemas de Almacenamiento

Las Actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos en cuantía significativa deberán estar equipadas con los necesarios sistemas de almacenamiento, tratamiento y evacuación independientes, que serán objeto de revisiones periódicas para evitar fugas y escapes.

ARTÍCULO 57. Prohibiciones

En ningún caso podrán ser evacuados Residuos Radiactivos cuya concentración de actividad de radio nucleidos y las dosis susceptibles que pudieran ser recibidas, directa o indirectamente, por la población potencialmente afectada, sean superiores a los límites establecidos en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

ARTÍCULO 62. Modificaciones en caso de emergencia o fuerza mayor

El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tengan por convenientes. Los Servicios Municipales divulgarán con suficiente antelación, los horarios y sus cambios y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor

ARTÍCULO 63. Regulación del depósito de residuos en caso de conflictos sociales

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el Servicio y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de depositar residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

TÍTULO IV. RESIDUOS URBANOS RECICLABLES

ARTÍCULO 64. Propiedad Municipal

1. Una vez depositados los desechos y residuos en bolsas perfectamente cerradas en los contenedores normalizados para su recogida por el Servicio municipal correspondiente o personal autorizado para ello, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
2. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en los contenedores normalizados en espera de ser retirados por los servicios de recogida, excepto en el caso de disponer la licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 65. Concepto de recogida selectiva

1. Se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.
2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los Servicios Municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
3. En los programas de recogida selectiva implantados en el término municipal, los ciudadanos estarán obligados a prestar la cooperación necesaria según las instrucciones que se dicten.

ARTÍCULO 66. Condiciones uso contenedores de recogida selectiva

1. Los contenedores colocados para recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio.
2. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso, así como dejar junto a los mismos bolsas o materiales considerados como reciclables, siendo responsable por el incumplimiento de esta prohibición la persona que realizó el depósito.
3. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

ARTÍCULO 67. Clases de materiales a recoger en contenedores reciclables

El Ayuntamiento recogerá directamente o a través de concesiones a terceros autorizados para ello los materiales reciclables siguientes: Papel, cartón, vidrio, latas de bebidas, pilas domésticas, envases de brik, metal, plástico, ropa usada y aceite de uso doméstico.

ARTÍCULO 68. Ampliación clases materiales reciclables

Cuando la realidad tecnológica y económica garantice una adecuada e integral gestión de las materias reciclables, el Ayuntamiento ampliará la relación de residuos sólidos reciclables, limitada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 69. Disposición de los contenedores por los usuarios

El Ayuntamiento pondrá al servicio de los ciudadanos contenedores especiales para la recogida selectiva de los Residuos Urbanos Reciclables anteriormente mencionados. La ubicación y frecuencia de recogida de los mismos será determinada por los Servicios Técnicos del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo.

ARTÍCULO 70. Ubicación contenedores recogida selectiva

La ubicación de dichos contenedores podrá ser diferente a la de los destinados a la recepción de R.S.U. preferentemente junto a los puntos de proceso y/o actividad de mayor producción de Residuos Sólidos Reciclables, corriendo por cuenta de sus titulares la recogida y transporte y tasa del centro de tratamiento si la hubiese, del material recuperado.

ARTÍCULO 71. Promoción y fomento de hábitos de Educación Ambiental

El Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento Villanueva del Pardillo promoverá cuantas actividades fueran necesarias para fomentar y divulgar hábitos de corresponsabilidad ecológica entre sus ciudadanos de acuerdo con los criterios recogidos en la presente ordenanza. Dichas actividades se dirigirán preferentemente a la población escolar, coordinándose a través de los programas específicos de Educación Ambiental.

TÍTULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 72. Vigilancia cumplimiento de la Ordenanza

1. Sin perjuicio del régimen disciplinario que regula la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se realizará por el personal adscrito al Área de Medio Ambiente y de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo debidamente acreditado, que efectuará visitas de inspección a las diferentes actividades productoras de residuos, de forma periódica o cuando lo estime conveniente, estando obligados los titulares de las mismas y demás ciudadanos a facilitar cuantas operaciones sean necesarias para tal finalidad.
2. Cuando durante la inspección se apreciara incumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza y normativa vigente, se levantará acta de la que se entregará copia al interesado, que dará lugar a la incoación del expediente sancionador.

ARTÍCULO 73. Denuncia

1. Cualquier persona física o jurídica podrá formular denuncia, con los requisitos que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, respecto de la existencia de hechos o acciones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, debiendo contener los datos precisos para facilitar la comprobación correspondiente.

CAPITULO III. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**ARTÍCULO 77. Clasificación**

- 1.- Se considerarán infracciones leves:
 - A) El incumplimiento tanto por acción como por omisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.
- 2.- Se considerarán infracciones graves:
 - A) La reincidencia en infracciones leves.
 - B) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de leves.
- 3.- Se considerarán infracciones muy graves:
 - A) La reincidencia en infracciones graves.
 - B) Aquellas otras que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen Local no tengan la condición de graves.

CAPITULO IV. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES**ARTÍCULO 78. Prescripción**

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

- A) Un año, en el caso de faltas leves.
- B) Tres años, en el caso de faltas graves.
- C) Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

CAPÍTULO V. SANCIONES**ARTÍCULO 79. Competencia**

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 80. Criterios de calificación de las infracciones

- 1.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.
- 2.- Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrán de tenerse en cuenta no solo las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, sino, además, los criterios contenidos en el art. 34 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
 - b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
 - c) La reiteración por parte del infractor.
 - d) El beneficio que haya aportado el infractor.
 - e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

2. En casos de reconocida urgencia se podrá solicitar la intervención inmediata de los técnicos municipales que, previa comprobación, adoptarán las medidas de emergencia y caudales necesarias.
3. El denunciante asumirá las consecuencias legales de una denuncia fraudulenta, debiendo asumir los gastos que se ocasionarán, previa comprobación e informe por los técnicos municipales.

ARTÍCULO 74. Reincidencia

Si una infracción se produjera de forma reiterada o mereciera la calificación de muy grave, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos sancionadores.

ARTÍCULO 75. Régimen Jurídico

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, que sean aplicables a la Administración Local.

CAPITULO II. INFRACCIONES**ARTÍCULO 76. Concepto**

1. Constituyen infracciones, conforme a esta Ordenanza, las acciones y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.
2. Sin perjuicio de las prescripciones que al respecto se contienen en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.
3. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.
4. Como norma de carácter general, salvo lo especificado expresamente en su caso, serán responsables del cumplimiento del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas productoras de residuos, así como los titulares o promotores de actividades generadoras de los mismos o a quienes se hubiera transferido su gestión (almacenamiento, recogida, transporte, recuperación, aprovechamiento, tratamiento y eliminación).
5. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario o se estuviese al cargo o cuidado.
6. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc. la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma a través de la persona que ostente su representación.
7. Las infracciones serán calificadas de leves, graves y muy graves, según se determina en los artículos siguientes, debiendo guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción y atendiendo especialmente al riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente.

ARTÍCULO 81. Cuantía de las sanciones

1. Las infracciones a que se refiere los capítulos anteriores podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

2. Salvo previsión legal específica, las multas por la infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías previstas en el Artículo 141. de la ley 7/1985 de 2 de abril.

- a) En el caso de infracciones leves hasta 750€
- b) Infracciones graves: hasta 1500€
- c) Infracciones graves: hasta 3000€

3. Las sanciones contenidas en el apartado anterior se verán incrementadas en un 50% para el caso de referirse a residuos tóxicos o peligrosos

4.- La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

ARTÍCULO 82. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1.- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2.- Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al art. 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

3.- Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

ARTÍCULO 83. Medidas provisionales

1.- Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el Ayuntamiento, a través del Área de Medio Ambiente y a propuesta del Instructor del expediente sancionador, podrá adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.
- d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

2.- En aquellos casos en que exista riesgo grave o inminente para la Salud Pública o el Medio Ambiente, el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo podrá ordenar, motivadamente en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o acción productora del mismo, y cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador que, en su caso, proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La presente Ordenanza será de aplicación a cuantas actividades, instalaciones elementos o usos resulten afectados por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA

1.- Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.
2.- La promulgación futura y entrada en vigor de normas que con rango superior afectarán a las materias reguladoras en la presente Ordenanza, determinará su aplicación automática, sin perjuicio de una posterior adaptación de esta última.

TERCERA

1.- Todas las instalaciones, elementos o actividades deberán cumplir, además de lo establecido en esta Ordenanza, la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación.
2.- Cuando sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo articulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Se modifica el apartado número 3 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

3. El Ayuntamiento reservará plaza de aparcamiento en el lugar inmediato posible al domicilio del titular de la tarjeta, siempre que éste no disponga de estacionamiento privado o si disponiendo del mismo no existe acceso a la vivienda dada la discapacidad del solicitante. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo las comprobaciones oportunas con carácter previo y al objeto de conceder o no la reserva de espacio. Esta reserva de espacio para aparcamiento no estará sujeta al pago de tasa alguna.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En Villanueva del Pardillo, a 18 de mayo de 2009.—El alcalde-presidente, Juan González Miramón.

(03/16.713/09)